



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIX • JUEVES 18 DE MARZO DE 1999 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 66

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

FASCÍCULO PRIMERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6486 *ACUERDO Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, hecho en Luxemburgo el 10 de junio de 1996.*



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ACUERDO EUROPEO  
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN  
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, ACTUANDO EN EL MARCO  
DE LA UNIÓN EUROPEA, POR UNA PARTE,  
Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, POR OTRA

CE/SI/es 1      CE/SI/es 2

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Países Contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas la "Comunidad",

actuando en el marco de la Unión Europea,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

en lo sucesivo denominada "Eslovenia",

por otra,

- CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre las Partes y los valores comunes que comparten;
- RECONOCIENDO que la Comunidad y Eslovenia desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y duraderas, basadas en la reciprocidad y el interés mutuo, que permitan a Eslovenia tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo de Cooperación y el Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia, firmados el 5 de abril de 1993, que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1993 y mediante el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmado el 5 de abril de 1993;
- CONSIDERANDO que la relación entre las Partes en el campo del transporte interior debe seguir rigiéndose por el Acuerdo firmado el 5 de abril de 1993 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia, en el ámbito de los transportes que entró en vigor el 29 de julio de 1993;
- CONSIDERANDO la oportunidad que para establecer una relación más estrecha propiciada por la instauración de una nueva democracia en Eslovenia;
- CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la Asociación;
- CONSCIENTES de la instauración en Eslovenia de un nuevo orden político basado en el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, y que impulsa un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas;
- RECONOCIENDO la disposición de la Comunidad a contribuir al fortalecimiento de este nuevo orden democrático y a la creación en Eslovenia de un nuevo orden económico basado en los principios de una economía de mercado;
- CONSIDERANDO el firme compromiso de las Partes con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del proceso de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) recogidos, en particular, en el Acta Final de la CSCE, los documentos de Helsinki de 1992 y la cumbre de Budapest de 1994 y la Carta de París para una nueva Europa;
- CONSCIENTES de la importancia de ese Acuerdo europeo, en adelante denominado "Acuerdo", para establecer en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Unión Europea como una de sus piedras angulares;
- CONVENCIDOS de que debe establecerse un vínculo entre el pleno desarrollo de la asociación, por una parte, y la realización concreta de las reformas políticas, económicas y jurídicas de Eslovenia, por otra, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la conferencia de la CSCE en Bonn;
- DESEOSOS de establecer un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

RECORDANDO los objetivos de los Acuerdos firmados en Osimo en noviembre de 1975 por la República Italiana y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, en cuyo lugar se subroga la República de Eslovenia, y en particular, los del Acuerdo sobre el fomento de la cooperación económica entre ambos países;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y las inversiones, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica de Eslovenia;

DESEOSOS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información;

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Eslovenia es la adhesión a la Unión Europea, y que esta asociación, en opinión de las Partes, ayudará a Eslovenia a alcanzar este objetivo;

TENIENDO EN CUENTA la estrategia de preparación de la adhesión adoptada por el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994, que se está aplicando desde un punto de vista político mediante la creación, entre los Estados asociados y las instituciones de la Unión Europea, de relaciones estructuradas que favorezcan la mutua confianza y suministren un marco para tratar temas de interés común,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

RECONOCIENDO la contribución que el Pacto de Estabilidad de Europa puede aportar al fomento de la estabilidad y las buenas relaciones en la región y confirmando su determinación de trabajar unidos para el éxito de esta iniciativa;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Eslovenia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural;

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y plurianual;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con la libertad de comercio, basado en los principios contenidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo denominado "GATT 1994", modificado tras las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, y teniendo en cuenta el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo denominada "OMC";

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de la República de Eslovenia con los principios contenidos en la Carta Europea de la Energía, de 17 de diciembre de 1991, y en la Declaración de la Conferencia de Lucerna, de abril de 1993;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Eslovenia, y reconociendo así que los objetivos de la presente asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

## ARTÍCULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Eslovenia, por otra.

2. Los objetivos de esta Asociación son los siguientes:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las Partes;
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico en Eslovenia y su prosperidad;
- establecer progresivamente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Eslovenia que abarque prácticamente todos los intercambios entre ambas Partes;
- apoyar los esfuerzos de Eslovenia para desarrollar su economía y para completar la transición hacia una economía de mercado;
- crear el marco apropiado para la gradual integración de Eslovenia en la Unión Europea. A tal fin, Eslovenia deberá tomar medidas para cumplir las condiciones necesarias;

## TÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

## ARTÍCULO 2

El respeto de los Principios Democráticos y de los Derechos Humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, así como los principios de la economía de mercado, sustentarán las política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 3

1. La asociación incluirá un período de transición de una duración máxima de seis años dividido en dos fases sucesivas, la primera, en principio de cuatro años de duración y la segunda de dos años. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El Consejo de asociación creado en el artículo 110 procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y la realización de las reformas económicas de Eslovenia sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

- una mayor convergencia de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para ambas Partes;
  - una mejor cooperación en ámbitos cubiertos por la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea;
  - puntos de vista comunes sobre la seguridad y la estabilidad en Europa.
3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha prevista para la expiración de la primera fase, el Consejo de Asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.
4. Las dos fases contempladas en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al Título III.

## TÍTULO II

### DIÁLOGO POLÍTICO

#### ARTÍCULO 4

Se desarrollará e intensificará el diálogo político con Eslovenia. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Eslovenia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo o que ya se han alcanzado en este país, y contribuir a la creación de estrechos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes. El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- la plena integración de Eslovenia en la Comunidad de naciones democráticas y su progresivo acercamiento a la Unión Europea;

#### ARTÍCULO 5

El diálogo político deberá desarrollarse en el marco multilateral y con arreglo a los procedimientos y prácticas establecidos con los países asociados de Europa central.

#### ARTÍCULO 6

1. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de Asociación que será el responsable general de los asuntos que las Partes deseen plantearle.
2. Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:
  - mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Eslovenia, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;

## TÍTULO III

## LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

## ARTÍCULO 6

1. La Comunidad y Eslovenia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT 1994 y la OMC.

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías para la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo, será el derecho efectivamente aplicado erga omnes el día precedente a la firma del presente Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias erga omnes, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Eslovenia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con países terceros y en el seno de la ONU, la OSCE y otros foros internacionales;

incluyendo a Eslovenia en el grupo de países que reciben información periódica sobre las actividades realizadas en el marco de la Política exterior y de seguridad común, e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el artículo 4;

mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

## ARTÍCULO 7

El diálogo político a nivel parlamentario podrá llevarse a cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Asociación, creado en el artículo 116.



## CAPÍTULO I

## PRODUCTOS INDUSTRIALES

## ARTÍCULO 9

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Eslovenia cuyas listas figuran en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 16 y 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. Los intercambios entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuarán de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

## ARTÍCULO 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Eslovenia distintos de los que figuran en el Anexo II se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los productos originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo II se beneficiarán, dentro de los límites máximos arancelarios anuales, de una suspensión de los derechos de aduana para la importación en la Comunidad. Esos límites máximos se irán aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata el 1 de enero del año 2000.

3. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de Eslovenia.

## ARTÍCULO 11

1. Los derechos de aduana aplicables en Eslovenia de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los Anexos III y IV se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo III se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1.1.1996, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base;
- el 1.1.1997, cada derecho se reducirá al 65 % del derecho de base;
- el 1.1.1998, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base;

## ARTÍCULO 12

- el 1.1.1999, cada derecho se reducirá al 15 % del derecho de base;

- el 1.1.2000, se eliminarán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1.1.1996, cada derecho se reducirá al 90 % del derecho de base;

- el 1.1.1997, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de base;

- el 1.1.1998, cada derecho se reducirá al 45 % del derecho de base;

- el 1.1.1999, cada derecho se reducirá al 35 % del derecho de base;

- el 1.1.2000, cada derecho se reducirá al 20 % del derecho de base;

- el 1.1.2001, se eliminarán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas a la importación en Eslovenia de productos originarios de la Comunidad se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

## ARTÍCULO 13

La Comunidad y Eslovenia suprimirán, con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en sus intercambios.

## ARTÍCULO 14

1. La Comunidad suprimirá todos los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Eslovenia suprimirá los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto los aplicables a los productos incluidos en el Anexo XII, que se suprimirán de acuerdo con el calendario establecido en dicho Anexo.

2. La Comunidad y Eslovenia suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente en sus intercambios.

## ARTÍCULO 15

Eslovenia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

En las mismas circunstancias, la Comunidad se declara dispuesta a aumentar aún más o a suprimir en un plazo más corto los límites arancelarios mencionados en el apartado 2 del artículo 10.

El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

## ARTÍCULO 16

El Protocolo nº 1 establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que en el mismo se hace referencia.

## ARTÍCULO 17

El Protocolo nº 2 establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

## ARTÍCULO 18

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la retención por la Comunidad de un componente agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo V respecto a los productos originarios de Eslovenia.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la introducción de un componente agrícola por parte de Eslovenia en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo V respecto a los productos originarios de la Comunidad.

## CAPÍTULO II

## AGRICULTURA

## ARTÍCULO 19

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Eslovenia.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los Capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, a excepción de los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3759/92.

## ARTÍCULO 20

El Protocolo nº 3 establecerá el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad y las normas de la Política Agrícola de Eslovenia, así como las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del GATT 1994 y la OMC, la Comunidad y Eslovenia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

## ARTÍCULO 21

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a la importación de productos agrícolas originarios de Eslovenia.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad aplicará a las importaciones en su mercado de productos agrícolas originarios de Eslovenia las concesiones que figuran en el Anexo VI.

3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia suprimirá las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente sobre las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia aplicará a las importaciones en Eslovenia de los productos originarios de la Comunidad las concesiones que figuran en el Anexo VII.

## ARTÍCULO 22

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 31, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 21, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III  
PESCA

CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Eslovenia, objeto del Reglamento (CEE) nº 3759/92, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

ARTÍCULO 24

1. Los productos de la pesca originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo VIII estarán sujetos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los derechos de aduana reducidos que en él se establecen. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

2. Los productos de la pesca originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VIIIb estarán sujetos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los derechos de aduana reducidos que en él se establecen. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

ARTÍCULO 25

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán al comercio entre las dos Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos nº 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 26

Status quo

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CE/SI/es 24

CE/SI/es 23

## ARTÍCULO 28

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y arreglos transfronterizos

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo. El presente Acuerdo no afectará en particular a la aplicación de las disposiciones específicas por las que se rige la circulación de mercancías establecidas en los acuerdos fronterizos previamente celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, en cuyo lugar se subroga la República de Eslovenia.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Eslovenia expresado en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 29

Medidas arancelarias excepcionales

Eslovenia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 26, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

CE/Sl/es 26

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 21, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Eslovenia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas con tal de que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en los Anexos VI y VII.

## ARTÍCULO 27

No discriminación fiscal

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes internos indirectos que superen el importe de los gravámenes indirectos que se les hayan impuesto.

CE/Sl/es 25

## ARTÍCULO 30

## Dumping

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994, con su propia legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 34.

## ARTÍCULO 31

## Cláusula general de salvaguardia

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Eslovenia podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 34.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el Capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Consejo de Asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se suprimieron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Eslovenia informará al Consejo de Asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Eslovenia proporcionará al Consejo de Asociación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

## ARTÍCULO 33

## Monopolios estatales

Los Estados miembros y Eslovenia adaptarán progresivamente los monopolios estatales de carácter comercial para asegurar que, al final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Eslovenia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

## ARTÍCULO 34

## Procedimientos

1. En caso de que la Comunidad o Eslovenia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 31 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.
2. En los casos definidos en los artículos 30, 31 y 32, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Eslovenia, según sea el caso, facilitarán al Consejo de Asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

## ARTÍCULO 32

## Cláusula relativa a la escasez de un producto

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 26 provoque:

- la reexportación a un tercer país respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente,

o

- una seria escasez, o amenaza con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 34. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.



Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Respecto al artículo 31, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de Asociación o la Parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

b) Respecto al artículo 30, se informará al Consejo de Asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping en el sentido del artículo VI del GATT 1994 o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) Respecto al artículo 32, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen.

El Consejo de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) En los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Eslovenia, en función de la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 30, 31 y 32, las medidas de salvaguardia y provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, e informarán inmediatamente al Consejo de Asociación.

#### ARTÍCULO 35

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 36

## Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección de los recursos naturales no renovables; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

## ARTÍCULO 37

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo (CEE) nº 1911/91, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias.

## TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO  
Y SERVICIOS

## CAPÍTULO I

## CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

## ARTÍCULO 38

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:
- el trato concedido a los trabajadores nacionales de Eslovenia, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;
  - el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales u otros del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

CE/Sl/es 34

CE/Sl/es 33

- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Eslovenia concederá a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente contratados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del apartado 1.

#### ARTÍCULO 40

1. El Consejo de Asociación adoptará las disposiciones adecuadas para permitir la aplicación de los principios establecidos en el artículo 39.

2. El Consejo de Asociación adoptará normas detalladas para la cooperación administrativa que aseguren las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

#### ARTÍCULO 41

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 40 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Eslovenia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Eslovenia o de los Estados miembros.

2. Eslovenia, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

#### ARTÍCULO 39

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores nacionales de Eslovenia, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

## ARTÍCULO 42

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de Eslovenia concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;
  - los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.
2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

## ARTÍCULO 43

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 3, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de Asociación considerará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta entre otras cosas la situación social y económica de Eslovenia y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de Asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

CE/SI/es 37

## ARTÍCULO 44

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Eslovenia, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento de un régimen de seguridad social adecuado y de una red de oficinas de empleo en Eslovenia, tal como se establece en el artículo 89.

## CAPÍTULO II

## ESTABLECIMIENTO

## ARTÍCULO 45

1. Durante el período transitorio mencionado en el artículo 3, Eslovenia facilitará en su territorio la instalación de sociedades y de nacionales de la Comunidad. Para ello, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, concederá:
- i) por lo que respecta al establecimiento de sociedades comunitarias, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades o a cualquier sociedad de un tercer país, de ambos el que sea más ventajoso, excepto por lo que respecta a los sectores mencionados en el Anexo IXa, en cuyo caso dicho trato se concederá a más tardar antes de acabar el período transitorio mencionado en el artículo 3, y

CE/SI/es 38

- ii) por lo que respecta a las actividades de las filiales de sociedades comunitarias en Eslovenia, una vez establecidas éstas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a cualquier filiar y sucursal eslovena de cualquier sociedad de un tercer país, de ambos el que sea más ventajoso.
2. Durante los períodos transitorios contemplados en el apartado 1, Eslovenia no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento de las sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, ni respecto de sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades y nacionales.
3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:
- con respecto al establecimiento de sociedades eslovenas, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso;
  - con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades eslovenas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, de ambos el que sea más ventajoso.
4. El trato descrito en los apartados 1 y 3 será aplicable al establecimiento y las actividades de los nacionales a partir del final de la primera fase del período transitorio mencionado en el artículo 3.
5. Las disposiciones relativas al trato nacional para el establecimiento y actividades de las compañías y nacionales comunitarios que figuran en el apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a los campos o materias enumerados en el Anexo IXb.
6. El Consejo de Asociación examinará regularmente, durante el período transitorio a que se hace referencia en el inciso i) del apartado 1, la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el Anexo IXa y la inclusión de campos o temas enumerados en el Anexo IXb en el marco de las disposiciones de los apartados 1 y 3 del presente artículo. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de Asociación.
- Tras la expiración del período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 1, el Consejo de Asociación, con carácter excepcional, a petición de Eslovenia y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias que figuran en el Anexo IXa por un período limitado de tiempo.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:
- a) Los nacionales comunitarios y las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de utilizar y alquilar propiedad inmobiliaria en Eslovenia.
  - b) Las filiales de sociedades comunitarias tendrán asimismo derecho a adquirir y vender propiedad inmobiliaria y, por lo que respecta a los recursos naturales, los terrenos agrícolas y la silvicultura, gozarán de los mismos derechos que los nacionales eslovenos y las sociedades eslovenas, cuando estos derechos sean necesarios para llevar a cabo las actividades económicas para las cuales se establecieron.

c) Eslovenia concederá los derechos a que alude la letra b) a los nacionales comunitarios y las sucursales de sociedades comunitarias al final de la primera fase del período transitorio.

**ARTÍCULO 46**

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
2. El Consejo de Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.
  - a) "Sociedad comunitaria" o "sociedad eslovena": respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Eslovenia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia, respectivamente.
  - b) "Filial" de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;
  - c) "Sucursal" de una sociedad: un establecimiento que no posea personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tienen conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deben tratar directamente con dicha empresa matriz sino que pueden efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación.
  - d) "Establecimiento":
    - i) -por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

**ARTÍCULO 47**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "Sociedad comunitaria" o "sociedad eslovena": respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Eslovenia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia, respectivamente.
- b) "Filial" de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;
- c) "Sucursal" de una sociedad: un establecimiento que no posea personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tienen conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deben tratar directamente con dicha empresa matriz sino que pueden efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación.
- d) "Establecimiento":
  - i) -por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

## ARTÍCULO 48

- ii) por lo que respecta a las sociedades comunitarias o eslovenas, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias en Eslovenia o en la Comunidad, respectivamente;
- e) "Actuación": la realización de actividades económicas.
- f) "Actividades económicas": en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.
- g) "Nacional comunitario" y "nacional esloveno": una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Eslovenia, respectivamente.
- h) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales en las que intervenga un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente Título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Eslovenia, establecidos fuera de la Comunidad o de Eslovenia, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales eslovenos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Eslovenia, de conformidad con sus respectivas legislaciones.
- i) "Servicios financieros": aquellas actividades descritas en el Anexo IXc. El Consejo de Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de ese Anexo.
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo IXc, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.
2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, éste no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar medidas por motivos prudenciales incluida la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.
3. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo se interpretará de manera que obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

## ARTÍCULO 49

1. Lo dispuesto en los artículos 45 y 48 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales en relación con las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

## ARTÍCULO 50

1. Las "sociedades comunitarias" o "sociedades eslovenas" establecidas en el territorio de Eslovenia o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Eslovenia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Eslovenia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales.

Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

CE/SI/es 45

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, denominadas aquí "organizaciones" se compone de "personal transferido entre empresas", tal como se definen en la letra c) del presente apartado, en las siguientes categorías, siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas en cuestión hayan sido contratadas por la misma o hayan sido socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:

- a) Directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión del establecimiento, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, o su equivalente, cuya función consiste en:
  - la dirección del establecimiento o de un departamento o sección del establecimiento;
  - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;
  - y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.
- b) Personas empleadas por una organización que posean conocimientos esenciales para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, técnicas o gestión. La evaluación de tales conocimientos puede reflejar, aparte de los conocimientos específicos del establecimiento, un elevado grado de capacitación con respecto a un tipo de trabajo que requiera unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.

CE/SI/es 46



## ARTÍCULO 51

Para facilitar a los nacionales de la Comunidad y a los nacionales de Eslovenia emprender y realizar actividades profesionales en Eslovenia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación examinará los pasos necesarios que deben darse para el reconocimiento mutuo de calificaciones. Podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.

## ARTÍCULO 52

Durante los cuatro primeros años tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o, para los sectores mencionados en el Anexo IXa, durante el período transitorio mencionado en el artículo 3, Eslovenia podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Eslovenia, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales de Eslovenia en un sector o industria determinados de este país, o
- sean industrias de reciente aparición en Eslovenia.

c) Los "transferidos entre empresas" se definen como las personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización en cuestión debe tener su base de operaciones principal en el territorio de una Parte y la transferencia debe efectuarse a un establecimiento (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Estará permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia de nacionales de Eslovenia y de la Comunidad, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en la letra a) del apartado 2, y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una empresa eslovena o de una filial o sucursal eslovena de una empresa comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Eslovenia, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se dediquen a la realización de ventas directas o a la prestación de servicios, y
- la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Eslovenia, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Eslovenia, respectivamente.

Dichas medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo o, para los sectores o asuntos mencionados en el Anexo IXa, al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 3,
- ii) serán razonables y necesarias para remediar la situación, y
- iii) sólo se referirán a los establecimientos en Eslovenia que se creen tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Eslovenia en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales de Eslovenia.

El Consejo de Asociación podrá decidir excepcionalmente, a petición de Eslovenia, en caso necesario, prolongar los períodos contemplados en el inciso i) para un sector determinado por un período limitado de tiempo.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Eslovenia concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier tercer país.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Eslovenia consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Eslovenia, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Eslovenia consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el cuarto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, o, por lo que respecta a los sectores mencionados en el Anexo IXa, al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 3, Eslovenia sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de Asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

### CAPÍTULO III

#### PRESTACIONES DE SERVICIOS

##### ENTRE LA COMUNIDAD Y ESLOVENIA

#### ARTÍCULO 53

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o de Eslovenia que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la firma del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva con respecto a la prestación de servicios en relación con la situación existente en el día de la firma del Acuerdo, la primera Parte podrá pedir la iniciación de consultas con la otra Parte.

#### ARTÍCULO 55

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Eslovenia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Por lo que respecta al transporte interior, las relaciones entre las Partes se registrarán por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia en materia de transportes, firmado el 5 de abril de 1993. Las Partes confirman la importancia que conceden a la correcta aplicación de dicho Acuerdo y subrayan la especial importancia de la libertad de tránsito vial, según se define en el Acuerdo, sin perjuicio de las condiciones que rigen el tránsito a través de Austria tras la adhesión de Austria a la UE, la no discriminación y la armonización de la legislación de transportes eslovena con la comunitaria.
- 2) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 57, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 50, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o de Eslovenia y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestatario, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los resultados conseguidos por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

#### ARTÍCULO 54

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarias o eslovenas establecidas en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.
- b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.
- 3) Al aplicar los principios del apartado 2, las Partes:
- a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes en el presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;
- b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
- c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.
- 4) Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán mediante acuerdo especial que se negociará entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 5) Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 4, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
- 6) Durante el período transitorio, Eslovenia adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.
- 7) A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente Capítulo, el Consejo de Asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 56

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden pública, de seguridad pública o de salud pública.

2. No se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

## ARTÍCULO 57

1. A efectos del presente Título, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 56.

2. La exclusión de las sociedades y nacionales de la Comunidad, establecidos en Eslovenia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, de la ayuda pública concedida por Eslovenia en materia de enseñanza, de salud, de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 3, con lo dispuesto en el presente Título IV y con las normas de competencia mencionadas en el Título V.

## ARTÍCULO 58

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de Eslovenia y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Título.

## ARTÍCULO 59

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente Título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la imposición por partida doble u otros arreglos fiscales.

2. Ninguna disposición del presente Título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal, conforme a las disposiciones fiscales de los Acuerdos destinados a evitar la imposición por partida doble y otros arreglos fiscales o la legislación fiscal nacional.

## TÍTULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS  
DISPOSICIONES ECONÓMICAS, APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

## CAPÍTULO I

## PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES

## ARTÍCULO 62

Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la balanza de transacciones corrientes siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 63

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Eslovenia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de residencia e inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

3. Ninguna disposición del presente Título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a Eslovenia establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su residencia.

## ARTÍCULO 60

Las disposiciones del presente Título se irán adaptando progresivamente, en particular a la vista de los requisitos del Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS).

## ARTÍCULO 61

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no prejuzgará la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir la elusión de sus medidas relativas al acceso de terceros países a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1. los Estados miembros y Eslovenia, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Eslovenia, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Eslovenia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 64

1. Durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. Al final de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación examinará los medios que puedan permitir la aplicación integral de las normas comunitarias sobre circulación de capitales.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo para todas las inversiones ligadas a nacionales que se hayan establecido en Eslovenia como trabajadores por cuenta propia con arreglo al Capítulo II del Título IV.

Por lo que se refiere a la adquisición de más de un 25% de acciones con derecho a voto, en virtud de la Ley sobre el cambio de propiedad de empresas, en una sociedad cuyo capital social en acciones sea superior a 5 millones de ecus, se exigirá una autorización del Gobierno por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Transcurrido este plazo, se suprimirá dicha restricción.

2. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Eslovenia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o al suministro de servicios en que participe un residente de una de las Partes, y a préstamos financieros.

A partir del cuarto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo garantizarán asimismo la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera.

No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 63, cuando en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre residentes comunitarios y eslovenos comprometan seriamente o puedan comprometer la política de cambio o la política monetaria de la Comunidad o de Eslovenia, la Comunidad y Eslovenia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia en materia de circulación de capitales entre la Comunidad y Eslovenia por un período máximo de seis meses, siempre que dichas medidas resulten estrictamente necesarias.

## CAPÍTULO II

## COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

## ARTÍCULO 65

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Eslovenia:
  - i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
  - ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Eslovenia en su conjunto o en una parte importante de ellas;
  - iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.
2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. El Consejo de Asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2. Hasta que se aprueben las normas de aplicación, las prácticas incompatibles con el apartado 1 serán tratadas por las Partes en sus respectivos territorios de conformidad con sus respectivas legislaciones, y ello sin perjuicio del apartado 6.

4. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Eslovenia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Eslovenia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Consejo de Asociación decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de Eslovenia, si ese período debe ampliarse cada cuatro años.
- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.



7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

#### ARTÍCULO 66

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas aquéllas relativas a las importaciones, que tengan que ver con la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte un calendario con vistas a su suspensión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Eslovenia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Eslovenia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Eslovenia, según el caso, informarán inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los Capítulos II y III del Título III: no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular con los que establece el Reglamento nº 26 de 1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Eslovenia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de Asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo de la OMC, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

#### ARTÍCULO 67

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación asegurará que, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 90.

#### ARTÍCULO 68

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo X, las Partes confirman la importancia que conceden al mantenimiento de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Eslovenia garantizará un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para que se apliquen tales derechos.

3. Con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, Eslovenia se adherirá a los convenios multilaterales sobre propiedad intelectual, industrial y comercial a que se hace referencia en el apartado 1 del Anexo X.

4. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de Asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

#### ARTÍCULO 69

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto de la OMC.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las sociedades de Eslovenia, tendrán acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia, gozando, excepto para los contratos contemplados en la Directiva 93/38/CEE, de un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

Las disposiciones precedentes se aplicarán asimismo a los contratos regulados por la Directiva 93/38/CEE, desde el momento en que el Gobierno de Eslovenia establezca la legislación oportuna. La Comunidad examinará periódicamente si Eslovenia ha establecido efectivamente esa legislación.

CE/SI/es 66

CE/SI/es 65

CAPÍTULO III  
APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

ARTÍCULO 70

Las Partes reconocen que la condición previa más importante para la integración económica de Eslovenia en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de dicho país a la de la Comunidad. Eslovenia hará lo posible para que su legislación sea gradualmente compatible con la legislación comunitaria.

ARTÍCULO 71

1. La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, legislación de seguros, contabilidad y fiscalidad de sociedades, servicios financieros, normas de competencia, reglamentación sobre contratos públicos y contratación, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nucleares, y transporte y telecomunicaciones.

2. En particular, las Partes consideran que, por lo que se refiere a la aproximación de las legislaciones, es importante progresar rápidamente en el ámbito del mercado interior, la competencia, la protección de los trabajadores, los derechos de los consumidores y el medio ambiente.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 3, se concederá a las sociedades comunitarias, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en Eslovenia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de Eslovenia.

Las sociedades comunitarias establecidas en Eslovenia de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, tendrán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de Eslovenia.

El Consejo de Asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Eslovenia permita el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en Eslovenia a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Eslovenia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 38 a 61.

## ARTÍCULO 72

La Comunidad prestará asistencia técnica a Eslovenia para la realización de estas medidas.

En ella se podrá incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

## TÍTULO VI

## COOPERACIÓN ECONÓMICA

## ARTÍCULO 73

1. La Comunidad y Eslovenia establecerán una cooperación económica para contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Eslovenia. Dicha cooperación reforzará los lazos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas estarán destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Eslovenia y deberán guiarse por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán incluir, desde el principio, consideraciones medioambientales y estar adaptadas a las necesidades de un desarrollo social armónico.

3. A tal fin, la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, los transportes, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre Eslovenia y los países de Europa Central y Oriental.

## ARTÍCULO 74

## Cooperación industrial

1. La cooperación deberá tener por objeto el fomento de la modernización y la reestructuración de la industria de Eslovenia en el sector público y en el privado así como la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes con el objetivo especial de fortalecer el sector privado, a la vez que se respeta el medio ambiente.

CE/SL/es 70

CE/SL/es 69

2. La cooperación deberá facilitar, especialmente:

- la reestructuración de cada uno de los sectores; en este contexto, el Consejo de Asociación examinará especialmente los problemas que afectan a los sectores del carbón y del acero;
- la creación de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento.

3. Las iniciativas de cooperación industrial tomarán en consideración las prioridades fijadas por Eslovenia. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica siempre que sea necesario.

#### ARTÍCULO 75

##### Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación entre las Partes tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de Eslovenia.

2. La cooperación deberá facilitar, especialmente:

- la creación por parte de Eslovenia de un marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
- la celebración con los Estados miembros, cuando proceda, de acuerdos bilaterales para el fomento y protección de la inversión;
- la celebración, cuando proceda, de acuerdos entre los Estados miembros y Eslovenia para evitar la imposición por partida doble;
- la aplicación de acuerdos adecuados para la transferencia de capital;
- la prosecución de la desregulación;
- la mejora de la infraestructura económica;
- el intercambio de información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

CE/SL/es 71

CE/SL/es 72

## ARTÍCULO 76

Normas industriales y evaluación de la conformidad

1. Las Partes cooperarán con objeto de lograr la plena conformidad de Eslovenia con las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y los procedimientos europeos de normalización y de evaluación de la conformidad.
2. A este fin, la cooperación intentará:
  - fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas europeas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - cuando proceda, negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
  - alentar la participación de las entidades eslovenas pertinentes en los trabajos de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC).

3. La Comunidad proporcionará a Eslovenia asistencia técnica siempre que sea conveniente.

CE/SL/es 73

## ARTÍCULO 77

Cooperación en el ámbito de la ciencia y de la tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información sobre las políticas científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I + D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación de Eslovenia en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

CE/SL/es 74

- el desarrollo de un sistema de enseñanza y de formación de Eslovenia,
- la capacitación inicial, formación en el empleo y rehabilitación profesional, incluyendo la formación de personal directivo encargado de la gestión de las empresas públicas y privadas y de las administraciones, especialmente en áreas prioritarias aún por determinar;

- la cooperación entre universidades u otros centros de enseñanza superior y la cooperación entre universidades u otros centros de enseñanza superior y empresas, así como la movilidad para profesores, jóvenes científicos, estudiantes y administradores (TEMPUS);

- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos dentro de las instituciones adecuadas;
- fomento de iniciativas tendentes a facilitar el reconocimiento mutuo de períodos de estudios y título;
- fomento de la formación de formadores.

3. En el campo de la traducción, la cooperación se centrará en la formación de traductores e intérpretes y en la promoción de normas lingüísticas y terminología de la Comunidad.

#### ARTÍCULO 79

Agricultura y sector agroindustrial

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto la modernización de la agricultura y del sector agroindustrial. Se esforzará especialmente por:

2. El Consejo de Asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos legales de cada una de las Partes.

#### ARTÍCULO 78

Enseñanza y formación

1. Las Partes cooperarán con objeto de elevar el nivel de enseñanza general y capacitación profesional en Eslovenia, teniendo en cuenta las prioridades de Eslovenia. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación a partir de la Fundación Europea de Formación y el programa TEMPUS. La participación de Eslovenia en otros programas comunitarios dedicados a la educación, la formación y los jóvenes se examinará en el marco del artículo 106.

2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes y con arreglo a unas modalidades que determinarán conjuntamente las Partes:

CE/SL/Ls 76

CE/SL/es 75

## ARTÍCULO 80

## Energía

- desarrollar y modernizar las empresas transformadoras y sus métodos de almacenamiento, comercialización, etc.;
  - modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
  - planificar la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
  - mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
  - fomentar la complementariedad en la agricultura;
  - promover la cooperación tecnológica en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Eslovenia;
  - desarrollar la cooperación en el ámbito zootosanitario y vegetal, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles.
2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.
1. Dentro de los principios de la economía de mercado y del Tratado sobre la Carta Europea de la Energía, las Partes cooperarán para facilitar una integración progresiva en Europa, de los mercados de la energía.
2. Entre otras cosas, la cooperación incluirá asistencia técnica en los casos necesarios en las áreas siguientes:
- formulación y planificación de política energética tanto a nivel nacional como regional, incluido a largo plazo;
  - liberalización del mercado energético, facilitando, entre otras cosas, el tránsito del gas y la electricidad;
  - estudio de la modernización de las infraestructuras en el campo de la energía;
  - mejora de la distribución así como mejora y diversificación del suministro;
  - gestión y formación para el sector energético
  - desarrollo de los recursos energéticos;



- fomento del ahorro de energía y de la eficiencia en materia de energía;
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía,
- sector de la energía nuclear;
- sectores de la electricidad y del gas, incluido el estudio de la posibilidad de interconectar las redes de distribución;
- formulación de condiciones marco para la cooperación entre empresas de este sector, que podría incluir la incitación a crear "joint ventures";
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados, que podría incluir, llegado el caso, la promoción y la comercialización de tecnologías de energía eficientes;
- utilización y apoyo de fuentes energéticas nuevas y renovables.

#### ARTÍCULO 81

##### Seguridad nuclear

1. En el ámbito de la seguridad nuclear, el objetivo primordial de la cooperación será proporcionar un alto nivel de seguridad nuclear.

2. La cooperación, en función de la situación particular de Eslovenia, abarcará los puntos siguientes:

- seguridad nuclear, incluidos los aspectos reglamentarios y operativos, y gestión en caso de accidente grave;
- protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental;
- problemas cíclicos de combustible y salvaguardia de materiales nucleares, incluyendo medidas contra el contrabando nuclear;
- gestión de desechos radioactivos,
- intercambio rápido de información en caso de emergencias radiológicas;
- desmantelamiento de instalaciones nucleares;
- responsabilidad civil en materia nuclear.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia así como de actividades de investigación y desarrollo, de conformidad con el artículo 77.

CE/SL/es 79

CE/SL/es 80

## ARTÍCULO 82

Medio ambiente y prevención de catástrofes naturales

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el área de la lucha contra la degradación del medio ambiente.

2. La cooperación se centrará en:

- el control efectivo de los niveles de contaminación; sistemas de información sobre el estado del medio ambiente;
- la lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y del agua, incluida el agua potable;
- la utilización y producción de la energía sostenible, eficiente y duradera, seguridad de las instalaciones industriales incluida la de las instalaciones nucleares;
- la clasificación y manipulación inofensiva de los productos químicos;
- la prevención y reducción eficaces de la contaminación del agua, especialmente de las vías de agua transfronterizas;
- la reducción, reciclaje y eliminación inofensiva de los desechos (incluyendo los desechos radiactivos) y la aplicación del Convenio de Basilea;
- el impacto medioambiental de la agricultura; la erosión del suelo y la contaminación originada por los productos químicos utilizados en la agricultura;

CE/SL/es 81

- la protección de los bosques, de la flora y de la fauna y el mantenimiento de la biodiversidad;

- la restauración del equilibrio ecológico en el campo;

- la ordenación del territorio, incluida la construcción y la planificación urbana;

- la utilización de los instrumentos económicos y fiscales;

- el cambio climático global y su prevención;

- la gestión de las zonas costeras y la prevención de la contaminación marina;

- los convenios internacionales en el área del medio ambiente;

- la mejora de las normas medioambientales de los automóviles;

- la evaluación del impacto medioambiental de los conceptos y proyectos de infraestructura relativos al tráfico y al transporte;

- la adecuada evaluación de los costes y la internalización de los costes externos.

3. La cooperación se llevará a cabo mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos que se ocupan de la transferencia de tecnologías limpias; la utilización eficaz de biotecnologías que respetan el medio ambiente;

CE/SL/es 82

- programas de formación y cursos;
- actividades conjuntas de investigación;
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente y a nivel internacional);
- desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos;
- educación en materia de medio ambiente y sensibilización frente a sus problemas;
- realización de estudios de impacto medioambiental.

4. En lo que se refiere a la prevención de catástrofes naturales, el objetivo de la cooperación será garantizar la protección de la población, los animales, la propiedad y el medio ambiente contra las catástrofes naturales o de origen humano.

A tal efecto, la cooperación incluirá los siguientes ámbitos:

- intercambio de los resultados de proyectos de desarrollo científicos y de investigación;
- notificación recíproca y rápida de peligros y catástrofes y de sus consecuencias;
- sistemas de rescate y de ayuda a los damnificados en casos de catástrofe;

- intercambio de experiencia en materia de rehabilitación y reconstrucción después de una catástrofe;
- educación y formación en materia de prevención de catástrofes naturales y de origen humano;
- prácticas de rescate y de asistencia de emergencia.

#### ARTÍCULO 83

##### Transportes

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Eslovenia pueda:
  - reestructurar y modernizar sus transportes;
  - mejorar la circulación de viajeros y mercancías y el acceso al mercado de transportes, suprimiendo obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
  - lograr niveles de funcionamiento comparables a los de la Comunidad;
  - desarrollar un sistema de transportes compatible y similar al sistema comunitario.

CE/SL/es 83

CE/SL/es 84

- 2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:
    - programas de formación económica, jurídica y técnica;
    - prestación de asistencia técnica, asesoramiento e intercambio de información;
  - 3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:
    - el transporte por carretera, incluidas las exacciones, los aspectos sociales y ambientales;
    - el transporte combinado ferrocarril-carretera;
    - la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
    - la mejora de la infraestructura de carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos en relación con los grandes ejes de interés común y los ejes transeuropeos;
    - la armonización de las estadísticas relativas al transporte internacional;
    - la renovación del equipo técnico para adaptarlo a los estándares comunitarios, sobre todo por lo que respecta al transporte ferrocarril-carretera, al transporte multimodal y al transbordo;
- el apoyo a los programas tecnológicos y de investigación conjuntos, conforme a los procedimientos establecidos;
  - la elaboración de políticas de transporte coherentes y compatibles con la que se aplica en la Comunidad.

## ARTÍCULO 84

## Correos y telecomunicaciones

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en el área de correos y telecomunicaciones, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:
  - intercambiar información sobre políticas en materia de servicios postales y telecomunicaciones;
  - intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;
  - dirigir operaciones de formación y asesoramiento;
  - realizar transferencias de tecnología;

CE/SL/es 86

CE/SL/es 85

## ARTÍCULO 85

Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

1. Las Partes cooperarán en relación con el objetivo de crear y desarrollar un marco adecuado para desarrollar el sector de los servicios bancarios, de seguros y financieros de Eslovenia.

a) La cooperación se centrará en:

- la adopción de un sistema contable común compatible con las normas europeas;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sectores bancario y de seguros y de otros sectores financieros;
- la mejora de la supervisión y la regulación de los servicios bancarios y otros servicios financieros y la asistencia técnica con vistas a la creación y operatividad de una entidad eslovana de control en materia de seguros;
- la preparación de traducciones de la legislación comunitaria y de la de Eslovenia;
- la preparación de glosarios de terminología;
- el intercambio de información, especialmente respecto a la legislación propuesta.

- hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos;

- promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios reguladores europeos;

- promover nuevas comunicaciones, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- la modernización de la red de telecomunicaciones y de los servicios postales de Eslovenia y su integración en las redes europea y mundial;
- la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;
- la integración de los sistemas transeuropeos, los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones;
- la gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones;
- planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y el urbanismo.

CE/SL/es 88

CE/SL/es 87

## ARTÍCULO 86

## Política monetaria

A petición de las autoridades de Eslovenia, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Eslovenia para introducir la plena convertibilidad del tolar y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. La cooperación en este campo incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo, el Instituto Monetario Europeo y el sistema europeo de Bancos Centrales.

## ARTÍCULO 87

## Prevención del blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de promover la aplicación de las reglamentaciones y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

b) A tal fin, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

2. Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en Eslovenia unos sistemas de auditoría eficientes con arreglo a los métodos y procedimientos estándar de la Comunidad.

a) La cooperación se centrará en:

- la creación en Eslovenia de una Oficina superior de auditoría independiente;
- el establecimiento de unidades internas de auditoría en los organismos gubernamentales;
- el intercambio de información pertinente sobre auditorías;
- la uniformación de la documentación sobre auditorías;
- operaciones de formación y asesoramiento.

b) A tal fin, la Comunidad proporcionará asistencia técnica cuando sea necesario.

## ARTÍCULO 88

## Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación en el ámbito del desarrollo regional y de la explotación del suelo.

2. Podrán adoptarse, a tal fin, cualesquiera de las medidas siguientes:

- el intercambio de información por parte de las autoridades nacionales, regionales o locales sobre política regional y planificación de la explotación del suelo;
- la prestación de asistencia a Eslovenia para la formulación de tal política;
- una acción conjunta de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico;
- el estudio de enfoques coordinados para el desarrollo de áreas fronterizas entre la Comunidad y Eslovenia y otras áreas de este país con grandes disparidades regionales;
- visitas de intercambio para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia;
- el intercambio de funcionarios o de expertos;

- la prestación de asistencia técnica;

- la creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluyan los seminarios.

## ARTÍCULO 89

## Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad en el trabajo, las Partes establecerán una cooperación entre ellas con objeto de mejorar el nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá, especialmente, lo siguiente:

- la prestación de asistencia técnica;
- el intercambio de expertos;
- la cooperación entre empresas;
- el intercambio de información y asistencia administrativa y de otra índole a las empresas; la organización de actividades de formación.

CE/SL/es 91

CE/SL/es 92

- llevar a cabo proyectos de turismo regionales tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc;
- intercambiar opiniones y organizar intercambios de información apropiados sobre las principales cuestiones de interés mutuo que afectan al sector del turismo;

- fomentar el desarrollo de una infraestructura propicia para la inversión en el sector del turismo.

- introducir en Eslovenia un sistema informatizado de reserva y sistemas de información, así como las normas de protección de los turistas en su calidad de consumidores.

#### ARTÍCULO 91

##### Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer el sector privado, las pequeñas y medianas empresas y la cooperación entre PME de la Comunidad y de Eslovenia.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguiente::

- creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las PME y para la cooperación transfronteriza;

CE/SL/es 94

2. Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y los servicios de orientación profesional proporcionando medidas complementarias y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reestructuración industrial.

La cooperación incluirá medidas tales como la realización de estudios, el envío de expertos y actividades de información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen esloveno de seguridad social a las nuevas exigencias económicas y sociales, principalmente mediante el envío de expertos y la organización de acciones de información y formación.

#### ARTÍCULO 90

##### Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas para:

- fomentar los intercambios turísticos;
- aumentar la información disponible a través de las redes internacionales, bancos de datos, etc.;
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;

CE/SL/es 93



## ARTÍCULO 92

## Comunicación de la información

- prestación de los servicios especiales necesarios para las PME (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;

- creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PME y fomento de la cooperación transfronteriza (por ejemplo: la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.).

3. La cooperación incluirá:

- la prestación de asistencia técnica, especialmente para la creación de un apoyo institucional adecuado para las PME, a nivel nacional y regional, respecto de los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y comerciales.

- servicios de asesoramiento y consejo.

1. La Comunidad y Eslovenia tomarán las medidas adecuadas para fomentar un eficaz intercambio mutuo de información. Se dará prioridad a los programas destinados a proporcionar al gran público información básica sobre la Comunidad y a los círculos especializados de Eslovenia información más especializada que incluirá, siempre que sea posible, el acceso a las bases de datos de la Comunidad.

2. Las Partes coordinarán y, dado el caso, armonizarán sus políticas en torno a la reglamentación de las emisiones transfronterizas, las normas técnicas y el fomento de la tecnología audiovisual europea.

3. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, de becas y de material destinados a la formación de periodistas y de otros profesionales de los medios de comunicación.

## ARTÍCULO 93

## Protección del consumidor

1. Las Partes cooperarán a fin de garantizar una compatibilidad entre los sistemas de protección del consumidor en Eslovenia y la Comunidad. Esta protección deberá ser lo suficientemente eficaz para asegurar un buen funcionamiento de la economía de mercado.

2. Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes facilitarán y aplicarán:
- el acceso a los bancos de datos de la Comunidad;
  - el intercambio de representantes de los intereses del consumidor.

## ARTÍCULO 94

## Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el sector del comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Eslovenia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo.
2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
- el intercambio de información, incluidos los métodos de investigación;
  - el desarrollo de una infraestructura transfronteriza entre las Partes;
  - la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Eslovenia;
  - la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;

CE/SL/es 98

2. Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes facilitarán y aplicarán:
- una política activa de protección del consumidor, conforme a la normativa comunitaria y, en su caso, con las directrices de las Naciones Unidas sobre la protección del consumidor;
  - una armonización de las legislaciones y la asimilación de la protección del consumidor en Eslovenia con la situación vigente en la Comunidad;
  - una protección legal efectiva de los consumidores, a fin de mejorar la calidad y establecer unas normas de seguridad adecuadas para los bienes de consumo.

3. La cooperación podrá comprender, asimismo:

- el intercambio de información sobre productos peligrosos;
- la formación de expertos en materia de protección del consumidor, tanto a escala gubernamental como de las organizaciones no gubernamentales;
- la asistencia al desarrollo de organizaciones independientes que tenga por objetivo mejorar la información de los consumidores, sobre todo a través de sus actividades informativas;
- la creación de centros de información y de asesoramiento para dirimir los litigios y para asesorar a los consumidores en materia legal y en otros ámbitos; deberá preocuparse de que los centros eslovenos cooperen con aquellos existentes en la Comunidad;

CE/SL/es 97

- la organización de seminarios y cursos de capacitación.
- conseguir la armonización con los métodos, normas y clasificaciones del ámbito internacional (y especialmente de la Comunidad);
- proporcionar asistencia técnica cuando sea oportuno.

Se proporcionará asistencia técnica cuando sea oportuno.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 97, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes en asuntos de aduanas se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 6.

#### ARTÍCULO 95

##### Cooperación estadística

1. La cooperación en el área de las estadísticas tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para planificar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Eslovenia.

2. La cooperación se centrará en:

- facilitar el establecimiento de un sistema estadístico eficaz en Eslovenia y de su marco institucional;

3. La cooperación se establecerá sobre todo a través de:

- el suministro de información de carácter metodológico;
- la elaboración de un programa de asistencia técnica, que podrá incluir:
  - la organización de seminarios y períodos de prácticas, así como de consultas técnicas;

- proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar la reforma económica;
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados;
- garantizar la confidencialidad de los datos personales;
- facilitar la adopción por parte de Eslovenia de los principios y normas del sistema estadístico comunitario.

- establecimiento, especialmente mediante el programa de "Acción para la Cooperación Económica", de una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Eslovenia, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 97

Lucha contra la droga

1. Dentro de los límites de sus respectivos poderes y competencias, las Partes cooperarán de cara a incrementar la eficiencia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.
2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las estrategias adoptados en los campos contemplados en el apartado 1.

- la organización de actividades de formación;
- la organización de encuestas piloto;
- la participación en determinados grupos de trabajo de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas;
- el intercambio de datos estadísticos.

ARTÍCULO 96

Política económica

1. La Comunidad y Eslovenia facilitarán el proceso de reforma y de integración económicas facilitando la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la aplicación de la política económica a las economías de mercado.
2. A tal fin, la cooperación abarcará las siguientes actividades:
  - intercambio de información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo;
  - análisis conjunto de las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;

CE/SL/es 102

CE/SL/es 101

3. La cooperación entre las Partes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes: la elaboración y la aplicación de la legislación nacional; la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud; la formación del personal y la investigación; la prevención del desvío de precursores utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Las Partes podrán acordar incluir otras áreas;

#### TÍTULO VII

#### PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES

##### ARTÍCULO 98

1. Las Partes, con arreglo a sus respectivos poderes y competencias, establecerán un marco para la cooperación a fin de prevenir actividades ilegales tales como:
- la inmigración clandestina y la presencia ilegal de personas físicas de sus respectivas nacionalidades en sus territorios, teniendo en cuenta los principios y la práctica de la readmisión;
  - las actividades económicas ilegales, particularmente la corrupción;
2. La cooperación en los ámbitos contemplados en el apartado 1 será objeto de consultas mutuas y de una estrecha coordinación. Esta cooperación deberá incluir la prestación de asistencia técnica y administrativa en materia de:
- elaboración de las normativas nacionales sobre prevención de actividades ilegales;
  - creación de centros de información;
  - mejora de las instituciones encargadas de la prevención de las actividades ilegales;
  - formación del personal y mejora de las infraestructuras de investigación;
  - elaboración de medidas mutuamente aceptables a fin de prevenir las actividades ilegales.

CE/SL/es 103

CE/SL/es 104

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 99

1. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Eslovenia y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá abarcar, concretamente:

- las traducciones literarias;
- intercambios de obras de arte y artistas con carácter no comercial;
- la conservación y la restauración de monumentos y emplazamientos de interés (patrimonio arquitectónico y cultural);
- la información de personas que trabajan en el ámbito cultural y artístico;
- la organización de actos culturales sobre temas europeos;

la difusión de información sobre realizaciones culturales importantes.

2. Las Partes cooperarán en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Eslovenia podrá tomar parte, en particular, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por los organismos encargados de gestionar las diversas actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo 90/685/CEE, por la que se creó el programa.

Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de la propiedad intelectual de los programas transmitidos por satélite o cable, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

## TÍTULO IX

## COOPERACIÓN FINANCIERA

## ARTÍCULO 100

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 101, 102 y 104, no obstante lo dispuesto en el artículo 103, Eslovenia recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluyendo préstamos del Banco Europeo de Inversiones con arreglo a lo previsto en el artículo 18 del Estatuto del Banco.

## ARTÍCULO 101

Esta asistencia financiera estará incluida en:

- las medidas de la operación PHARE previstas en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo modificado, con una base plurianual o previstas en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previa consulta con Eslovenia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 104 y 105 del presente Acuerdo.

CE/SL/es 107

- los préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración del período en que se pueda disponer de éstos; la Comunidad fijará, previa consulta con Eslovenia, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones a Eslovenia para los años posteriores.

## ARTÍCULO 102

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de Asociación.

## ARTÍCULO 103

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Eslovenia y en cooperación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:
  - apoyar, en caso necesario, la adopción de medidas destinadas a garantizar una situación sostenible de las cuentas exteriores de Eslovenia y el mantenimiento de la convertibilidad de la moneda nacional;
  - respaldar los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo de la economía eslovena, incluida la ayuda a la balanza de pagos

CE/SL/es 108

## ARTÍCULO 106

Eslovenia participará en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias en los ámbitos enumerados en el Anexo XI. Sin perjuicio de la actual participación de Eslovenia en las actividades enumeradas en el Anexo XI, el Consejo de Asociación decidirá los términos y condiciones de la participación de Eslovenia en tales actividades. La contribución financiera de Eslovenia a las actividades enumeradas en el Anexo XI se basará en el principio de que Eslovenia deberá cubrir los gastos resultantes de su participación. En caso necesario, la Comunidad podrá decidir, caso por caso, y con arreglo a las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, pagar un suplemento a la contribución de Eslovenia.

## TÍTULO X

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ACUERDOS DE OŠIMO Y REFERENTES A LA COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE ESLOVENIA E ITALIA

## ARTÍCULO 107

Con objeto de fomentar la cooperación regional, la Comunidad y Eslovenia prestarán especial atención, como parte de la ejecución de su cooperación, a las actividades incluidas en el ámbito de los Acuerdos firmados en Ošimo el 10 de noviembre de 1975 por la República Italiana y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, y a las iniciativas de cooperación transfronteriza que forman parte del marco general de cooperación económica entre Italia y Eslovenia.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Eslovenia de programas de estabilización de su economía, aprobados por el FMI, para la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad; a la continua adhesión de Eslovenia a estos programas; y, como último objetivo, a una rápida transición hacia un sistema de financiación de las necesidades externas de Eslovenia a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de Asociación de las condiciones en que se dispensa esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Eslovenia en lo que se refiere a esa asistencia.

## ARTÍCULO 104

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Eslovenia, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas, la capacidad de absorción de la economía eslovena, la capacidad para reembolsar los préstamos, el establecimiento de una economía de mercado y la reestructuración en Eslovenia.

## ARTÍCULO 105

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y entidades financieras internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

CE/SL/es 109

CE/SL/es 110



## TÍTULO XI

## DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

## ARTÍCULO 108

En particular, las Partes tendrán en cuenta su mutuo interés por alcanzar los objetivos mencionados en el primer párrafo de la selección de proyectos que deberán recibir asistencia financiera en el contexto de la cooperación.

Sin perjuicio del artículo 131, la Comunidad, con arreglo a las disposiciones comunitarias que regulan las zonas francas, y Eslovenia, concederán libre acceso a sus mercados a los productos que hayan obtenido el origen, a los efectos del Protocolo sobre productos originarios, en las zonas francas fronterizas que podrán ser creadas por un acuerdo entre la República Italiana y la República de Eslovenia a los efectos del Acuerdo sobre el fomento de la cooperación económica, firmado en Osimo en 1975.

## ARTÍCULO 109

A los fines de la aplicación de los artículos 107 y 108, la Comunidad y Eslovenia cooperarán de conformidad con los objetivos de cooperación mencionados en el artículo 107.

## ARTÍCULO 110

Se crea un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

## ARTÍCULO 111

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno esloveno, por otra.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.

CE/SL/es 111

CE/SL/es 112

## ARTÍCULO 113

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno esloveno, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de Asociación, cuando se trate de asuntos que le competan.

## ARTÍCULO 112

El Consejo de Asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

CE/SL/es 114

CE/SL/es 113

## ARTICULO 114

1. El Consejo de Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno esloveno, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la misión del Comité de Asociación. Esta consistirá especialmente en preparar las reuniones del Consejo de Asociación y en ocuparse del funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Asociación. En este caso, el Comité de Asociación tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del artículo 112.

## ARTICULO 115

El Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

## ARTICULO 116

Se crea una Comisión Parlamentaria de Asociación, que será un foro en el que se reunirán los miembros del Parlamento de Eslovenia y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

## ARTICULO 117

1. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento esloveno, por otra.
2. La Comisión Parlamentaria de Asociación elaborará su reglamento interno.
3. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento esloveno, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

## ARTICULO 118

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación le facilitará la información solicitada.

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### ARTÍCULO 121

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Eslovenia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Eslovenia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales eslovenos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Se informará a la Comisión Parlamentaria de Asociación sobre las decisiones del Consejo de Asociación.

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

#### ARTÍCULO 119

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

#### ARTÍCULO 120

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

CE/SL/es 117

CE/SL/es 118

## ARTÍCULO 122

Los productos originarios de Eslovenia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Eslovenia en virtud del Título IV y del Capítulo I del Título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

## ARTÍCULO 123

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de especial emergencia, deberá proporcionar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquéllas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

CE/SL/es 119

## ARTÍCULO 124

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Eslovenia, por otra.

## ARTÍCULO 125

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes" la Comunidad, o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, por una parte, y Eslovenia, por otra.

## ARTÍCULO 126

Los Protocolos n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los Anexos I a XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 127

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

CE/SL/es 120

## ARTÍCULO 128

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

## ARTÍCULO 129

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Eslovenia.

## ARTÍCULO 130

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ARTÍCULO 131

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia firmado en Luxemburgo el 5 de abril de 1993, así como al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero por una parte y la República de Eslovenia por otra, firmado en Luxemburgo el 5 de abril de 1993.

## ARTÍCULO 132

En caso de que, a la espera de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de algunas partes del mismo, en particular las relativas a las mercancías, surtan efecto en 1996 mediante un acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias, a los efectos del Título III, artículos 65, 67 y 68 del presente Acuerdo y los Protocolos 1 a 7 del mismo, por "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" se entenderá:

CE/SL/es 121

CE/SL/es 122

- la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino en relación con las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y
- el 1 de enero de 1996 en relación con las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor en referencia a la fecha de entrada en vigor.

## LISTA DE ANEXOS

Hecho en Luxemburgo, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis.	Anexo I	Artículos 9(1) y 19(2)	Definición de productos industriales y agrícolas
Udfærdiget i Luxembourg den tiende juni nitten hundrede og seks og halvfems.	Anexo II	Artículo 10(2)	Concesiones arancelarias comunitarias
Geschehen zu Luxemburg am zehnten Juni neunzehnhundertsechshundneunzig.	Anexo III	Artículo 11(2)	Concesiones arancelarias eslovenas
Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι τέσσερα.	Anexo IV	Artículo 11(3)	Concesiones arancelarias eslovenas
Done at Luxembourg on the tenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-six.	Anexo V	Artículo 18(1) y (2)	Productos a los que se refiere el artículo 18
Fait à Luxembourg, le dix juin mil neuf cent quatre-vingt-seize.	Anexo VI	Artículo 21 (2)	Concesiones agrarias comunitarias
Fatto a Lussemburgo, addì dieci giugno milienovecentonovantasei.	Anexo VII	Artículo 21(4)	Concesiones agrarias eslovenas
Gedaan te Luxemburg, de tiende juni negentienhonderd zesennegentig.	Anexo VIIIa	Artículo 24	Concesiones pesqueras comunitarias
Feito em Luxemburgo, em dez de Junho de mil novecentos e noventa e seis.	Anexo VIIIb	Artículo 24	Concesiones pesquera eslovenas
Tehty Luxemburgissa kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.	Anexo IXa	Artículo 45 Artículo 52	Establecimiento: sectores contemplados en el período transitorio
Som skedde i Luxemburg den tionde juni nittonhundraottiosex.	Anexo IXb	Artículo 45	Establecimiento: "Sectores excluidos"
V Luksemburgu, desetega junija tisočdevetstošestindevetdeset.	Anexo IXc	Título IV, Capítulo II	Establecimiento: "Servicios Financieros"
	Anexo X	Artículo 68	Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial
	Anexo XI	Artículo 106	Participación de Eslovenia en los programas comunitarios
	Anexo XII	Artículo 14	Derechos de aduana de exportación y exacciones de efecto equivalente
	Anexo XIII	Artículo 126	Canje de Notas sobre las disposiciones del artículo 64.2 del Acuerdo de Asociación: "derecho a comprar propiedades"

CE/SIX 2



## ANEXO II

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 10

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas;
ex 3502 10	Ovoalbúmina:
3502 10 91	Seca (en hojas), escamas, critales, polvos)
3502 10 99	
ex 3502 90	Lactoalbúmina:
3502 90 51	Seca (en hojas, escamas, critales, polvos)
3502 90 59	Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

Código NC: 1995	Límite Arancelario básico ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) (toneladas) ( <sup>4</sup> )
4011 10 00	
4011 20 10	
4011 20 90	
4011 30 90	
4011 91 10	
4011 91 30	
4011 91 90	7 000
4011 99 10	
4011 99 30	
4011 99 90	
4012 10 30	
ex 4012 10 80 ( <sup>3</sup> )	
ex 4012 20 90 ( <sup>4</sup> )	
4013 10 10	
4013 10 90	
4013 90 90	
4203 10 00	
4203 21 00	
4203 29 91	160
4203 29 99	
4203 30 00	
4203 40 00	
4412	
4420 90	
4420 90 11	40 490 m <sup>3</sup>
4420 90 19	

Código NC	Límite arancelario básico ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) (toneladas) ( <sup>2</sup> )
4410	28 340
6401	
6402	430
6403	3 120
6404	
6405 90 10	470
9405 91 19	4 670
7305	
7306 10 11	
7306 10 19	
7306 10 90	
7306 20 00	17 350
7306 30 21	
7306 30 29	
7306 30 51	
7306 30 59	
7306 30 71	
7306 30 78	
7306 30 90	
7306 40 91	
7306 40 99	
7306 50 91	
7306 50 99	

(<sup>1</sup>) Para las importaciones que excedan estos límites, la Comunidad podrá reintroducir derechos de aduana.

(<sup>2</sup>) Estas cantidades se incrementarán en un 20% el primer día de cada año civil tras la entrada en vigor del Acuerdo.

(<sup>3</sup>) Véase en la nota la descripción del producto citado.

Código NC	Límite arancelario básico (1) (2) (toneladas)
7306 60 31	17 350
7306 60 39	(continuación)
7306 60 90	
7306 90 00	
7407	3 900
7408	
7411	
7604 10	
7604 29	8 200
7605	
7606	
7903	
7905	4 260
8501 10 10	
8501 10 91	
8501 10 93	
8501 10 99	
8501 20 90	
8501 31 90	
8501 32 91	
8501 32 99	
8501 33 90	
8501 34 50	
8501 34 91	6 144
8501 34 99	
8501 40 91	
8501 40 99	
8501 51 90	
8501 52 91	
8501 52 93	
8501 52 99	
8501 53 50	
8501 53 92	
8501 53 94	
8501 53 99	
8501 61 91	
8501 61 99	
8501 62 90	
8501 63 90	
8501 64 00	
8502 11 91	
8502 11 99	
8502 12 90	

Código NC	Límite arancelario básico (1) (2) (toneladas)
8502 13 91	6 544
8502 13 99	(continuación)
8502 20 91	
8502 20 99	
8502 30 91	
8502 30 99	
8502 40 90	
8503 00	6 440
8504 90	
8544 11	
8544 19	
8544 20	
8544 30 90	1 170
8544 41	
8544 49	
8544 51	
8544 59	
8544 60	
8716 10 10	
8716 10 91	
8716 10 94	
8716 10 96	
8716 10 98	
8716 20 10	
8716 20 90	
8716 31 00	
8716 39 30	
8716 39 51	6 500
8716 39 59	
8716 39 80	
8716 40 00	
9401 30 10	
9401 30 90	
9401 40 00	19 610
9401 50 00	
9401 61 00	
9401 69 00	
9401 71 00	
9404 79 00	
9401 00 00	
9401 90 30	
9401 90 80	

Código NC	Límite arancelario básico (1) (2) (toneladas)
9403 10 10	
9403 10 51	
9403 10 59	
9403 10 91	
9403 10 93	
9403 10 99	
9403 20 91	
9403 20 99	
9403 30 11	
9403 30 19	
9403 30 91	47 290
9403 30 99	
9403 40 10	
9403 40 90	
9403 50 00	
9403 60 10	
9403 60 30	
9403 60 90	
9403 70 90	
9403 80 00	
9403 90 10	
9403 90 30	
9403 90 90	
7202 21 10	
7202 21 90	4 630
7202 29 00	

Nota

Código NC	Descripción de la mercancía	Código TARIC
ex 4012 10 80	Neumáticos recauchutados Excepto los del tipo de los utilizados en bicicletas, bicicletas con motor auxiliar, motocicletas o scooters	40 12 10 80*90
ex 4012 20 90	Neumáticos usados Excepto los del tipo de los utilizados en bicicletas, bicicletas con motor auxiliar, motocicletas o scooters	40 12 20 90*90

(1) Para las importaciones que excedan estos límites, la Comunidad podrá reintroducir derechos de aduana.  
(2) Estas cantidades se incrementarán en un 20% el primer día de cada año civil tras la entrada en vigor del Acuerdo.

(1) Para las importaciones que excedan estos límites, la Comunidad podrá reintroducir derechos de aduana.  
(2) Estas cantidades se incrementarán en un 20% el primer día de cada año civil tras la entrada en vigor del Acuerdo.

## ANEXO III

Productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 11

250100	282420	290490	291300	330300090	350710	391510	392310
250510	282490	290511	291419	330410	360100	391520	392329
250590	282619	290514	291421	330420	360410	391530	392330
250621	282620	290515	291423	330430	360490	391590	392340
250629	282690	290517	291429	330491	360610	391610	392350
250810	282720	290519	291430	330499	360690	391620	392390
250830	282736	290521	291441	330510	370199	391690	392410
250840	282739	290522	291450	330520	380190	391721	392480
250860	282810	290529	291470	330530	380400	391690	392480
250900	282990	290539	291523	330530	380490	391722	392510
251710	283030	290541	291540	330590	380510	391723	392520
251749	283090	290543	291550	330610	380520	391729	392530
251810	283190	290549	291560	330690	380590	391731	392590
251820	283210	290550	291619	330710	380810	391732	392610
251830	283220	290612	291620	330720	380820	391733	392620
252100	283319	290613	291632	330730	380830	391739	392630
252210	283321	290614	291633	330741	380840	391740	392690
252230	283326	290619	291639	330749	380880	391890	400300
252890	283329	290621	291713	330790	380890	391910	400400
253090	283340	290629	291714	340111	380910	391990	400510
27100027	283422	290714	291720	340119	380992	392010	400591
27100029	283429	290715	291734	340121	380999	392020	400599
27100032	283510	290719	291736	340211	381010	392030	400610
27100034	283522	290722	291817	340212	381090	392041	400690
27100036	283523	290723	291819	340213	381400	392042	400811
27100069	283524	290729	291823	340219	381600	392051	400819
27100074	283525	290730	291829	340290	381720	392059	400821
27100076	283526	290730	291830	340311	381900	392061	400829
27100077	283529	290730	291890	340319	382000	392062	400910
27100078	283539	290730	291900	340399	382200	392063	400920
271500	283610	290730	291736	340399	382310	392069	400930
280410	283691	290730	291819	340410	382320	392072	400940
280421	283692	290730	291823	340420	382330	392073	400950
280540	283693	290730	291829	340490	382340	392079	401010
281000	283698	290730	291830	340510	382350	392092	401091
281119	283719	290730	291890	340520	390511	392093	401099
281122	283720	290730	291900	340530	390519	392094	401110
281123	283800	290730	292112	340540	390590	392099	401120
281129	283911	290730	292122	340590	390610	392111	401150
281530	283919	290730	292130	340700	390750	392112	401191
281810	293920	291242	292142	350190	390791	392113	401210
281820	293990	291249	292143	350510	390799	392114	401220
282120	284011	291250	292144	350520	390910	392119	401290
282410	284019	291260	292145	350610	390930	392190	401310
			292149	350691	390940	392220	401320
			292221	350699	390950	392290	401390
			292222				
			292229				
			292230				
			292390				
			292421				

CE/SI/Anexo III/es 2

CE/SI/Anexo III/es 1

401519	480251	700719	732219	841221	843110	845690	851710
401590	480253	700729	732290	841231	843120	846490	851740
401610	480910	700800	732429	841420	843131	846510	851781
401691	480920	701090	761090	841430	843139	846592	851810
401693	480990	701321	761210	841440	843141	846593	852510
401694	481021	701329	820110	841480	843142	846594	852520
401695	481029	701331	820120	841610	843143	846595	853221
401699	481129	70133991	820130	841620	843149	846596	853229
41041095	481131	70133999	820140	841630	843210	846599	85369001
41041099	481139	701391	820150	841690	843221	846610	85369010
410429	481410	701790	820160	841911	843229	846620	85369020
41051191	481490	701920	820190	841919	843230	846630	854130
41051199	481500	701939	820210	841931	843230	846661	854150
41051290	481630	701990	820220	841932	843280	846692	854610
41051990	481690	702000	820231	841950	843290	846693	854620
410520	481710	702000	820232	841960	843311	846694	860110
41061190	481720	730721	820240	842111	843352	846781	860120
410612	481730	730810	820291	842112	843353	847050	860210
410619	482010	730820	820299	842119	843360	847420	860290
410620	482020	730840	820730	842121	843390	847420	860310
41071090	482030	730890	820810	842122	843410	847431	860390
410721	482040	731100	820820	842123	843420	847432	860400
410729	482050	731300	820830	842129	843490	847439	860500
410790	482090	731420	820840	842131	843510	847480	860610
410800	482110	731430	821300	84213930	843590	847490	860620
410900	482190	731441	830300	84213951	843680	847751	860630
411000	482311	731442	830400	84213955	844180	847759	860691
411100	482319	731449	830710	84213971	845020	847790	860692
430211	482330	731450	830790	84213975	845090	847910	860699
430212	482351	731511	830820	842191	845110	847920	860711
430213	482360	731512	830910	842230	845129	847930	860712
430219	482390	731519	831000	842240	845130	847930	860719
430220	490199	731520	840390	842420	845140	847940	860721
43040010	490700	731581	840410	842489	845150	847981	860729
470100	490810	731582	840420	842490	845180	847982	860730
470200	490900	731589	840490	842611	845190	847989	860791
470411	491000	731590	840810	842612	845310	847990	860799
470419	491110	732010	84082031	842619	845320	848310	870110
470429	491191	732020	84082035	842620	845380	848320	87033219
470710	491199	732090	85082037	842630	845390	848350	870850
470720	64035119	732181	84082051	842641	845410	848360	870860
470730	64035191	732182	84082055	842649	845420	848390	870870
470790	64035195	732183	84082057	842691	845610	848390	871200
480210	64035199	732190	84082099	842699	845620	848410	871300
480240	640359	732211	840890	843020	845630	848490	871390

CE/SI/Anexo III/es 4

CE/SI/Anexo III/es 3

## ANEXO IV

Lista de productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11

900110	252329	420211	481011	650400	72114999
900311	252390	420212	481012	650510	72119019
900410	280110	420219	481420	650590	72119090
900490	280430	420221	481430	650610	7211410
900820	280440	420222	481610	650691	721510
901820	280610	420229	481620	650692	721520
901832	281121	420231	481810	650699	721530
901839	281512	420232	481820	650700	721540
901841	282300	420239	481830	680710	72159090
901849	282890	420291	481840	680790	721660
901850	283322	420292	481910	680800	72169060
902610	283531	420299	481920	681011	72169060
902680	284030	420310	481940	681019	72169091
902690	284700	420321	481950	681020	72169093
902710	284910	420329	481960	681091	72169095
902890	291211	420330	482210	681099	72169097
902920	291731	420340	482290	681110	72169098
902990	291732	420400	482340	681120	721711
903081	291733	420500	482359	681130	721712
903189	291735	430310	482370	681190	721713
903140	293100	430390	490300	690410	721719
903180	320610	43040090	640110	690490	721721
903220	320810	441010	640191	690510	721722
903281	320820	441090	640192	690590	721723
910511	320890	441111	640199	711311	721729
940310	320910	441119	640211	711319	721731
940320	321100	441121	640219	711320	721732
940390	321410	441129	640220	711411	721733
940591	340220	441131	640230	711419	721739
950699	340600	441139	640291	711420	72189030
960610	360200	441191	640299	720221	72189091
960621	360300	441199	640311	720241	72189099
960630	38239070	441212	640319	720249	72199091
960711	38239081	441219	640320	72029919	72199099
960719	38239083	441221	640330	72029930	72202031
960720	38239085	441229	640340	72029980	72202039
961511	38239087	441291	640411	72089090	72202051
961519	38239091	441299	640419	72099090	72202059
961590	38239093	480100	640420	72113031	72202091
	38239095	480252	640510	72113039	72202099
	391810	480260	640520	72113050	72203051
	392210	480300	640590	72113090	72209019
	382321	480570	650100	72114195	72209039
	420100	480580	650200	72114199	72209090
		480810	650300	72114991	722220

7223059	731811	760692	830130	841590	845430	850820	853010	890391
7223091	731812	760711	830140	841720	845490	850880	853080	890392
7223099	731813	760719	830150	841790	845530	850910	853110	890399
72252090	731814	760720	830160	841810	847120	850920	853120	900810
72259090	731815	760810	830170	841821	84719280	850930	853180	900830
72261091	731816	760820	830210	841829	8480411	850940	853210	901320
72261099	731819	760900	830220	841830	848110	850980	853223	901600
72269291	731822	761290	830241	841840	848120	850990	853224	901910
72269299	731823	761690	830242	841850	848130	851010	853329	901920
72269980	731824	790120	830249	841861	848140	851110	853331	902830
72281050	731829	790400	830250	841869	848180	851120	853339	903031
72281090	732111	790500	830260	841891	848190	851130	853340	903039
72282060	732112	790600	830810	841920	848210	851140	853390	903040
722840	732113	790710	830890	841940	848340	851150	853400	903210
722850	732391	790790	830990	841981	850110	851180	853510	903289
72286081	732392	820310	840310	841989	850120	851190	853521	910310
72286089	732393	820320	840721	842199	850131	851210	853529	910390
72287091	732394	820330	840729	842211	850132	851220	853530	910521
72287099	732399	820340	840731	842219	850140	851310	853540	910529
722910	732510	820411	840732	842220	850151	85141010	853590	910591
722920	732599	820412	841011	842310	850152	851511	853610	910599
722990	732620	820420	841012	842320	850211	851519	853620	910610
730120	740710	820510	841013	842330	850300	851521	853630	910700
730630	740721	820520	841090	842381	850410	851529	853641	940410
730640	740722	820530	841311	842382	850421	851531	853649	940421
730650	740729	820540	841319	842389	850422	851539	853650	940429
730660	740811	820551	841320	842390	850423	851580	853661	940430
730690	740819	820559	841330	842430	850433	851590	853669	940490
730711	740821	820560	841340	842430	850434	851610	853710	940510
730722	740822	820570	841350	842481	850440	851621	853720	940520
730723	740829	820580	841360	842710	850450	851629	853810	940530
730729	741991	820590	841370	842720	850490	851631	853890	940540
730791	760120	820600	841381	842790	850511	851632	854110	940550
730792	760421	820711	841382	843240	850519	851633	854220	910560
730793	760429	820712	841391	843319	850520	851640	854280	940600
730799	760421	820720	841392	843320	850520	851660	854441	960310
730830	760429	820740	841410	843330	850611	851671	854449	960321
730900	760511	820760	841451	843351	850612	851672	854470	960329
731010	760519	820760	841459	843359	850613	851679	854490	960330
731021	760521	820770	841460	843810	850620	851680	854710	960340
731029	760529	820780	841510	845011	850720	851730	854720	960350
731411	760611	820790	841581	845012	850780	852810	854790	960390
731419	760612	830110	841582	845019	850790	852820	87012090	960622
731700	760691	830120	841583	845121	850810	852910	870190	

(\*) Véase en la nota la descripción del producto citado

## ANEXO V

Productos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 18

Código NC	Designación de la mercancía	Código NC	Descripción
ex 87021011	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:		
-	Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):		
--	De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :	2905 43 00	Manitol
---	Nuevos		
----	Excepto los proyectados para su uso en aeropuertos	2905 44	D-glucitol (sorbitol)
-	Los demás:		
--	Con motor de émbolo, de encendido por chispa:	ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
---	De cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :		
----	Nuevos		
----	Excepto los proyectados para su uso en aeropuertos	3505 20	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
		3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas
		3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO VI

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21

La importación en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Eslovenia estará sujeta a las siguientes concesiones:

Código NC	Designación de la mercancía	año 1		año 2		año 3		año 4		año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
01011910 01011990	Caballos vivos que se destinan al matadero Los demás	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
0201	Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	7000	20% de MFN	7700	20% de MFN	8400	20% de MFN	9100	20% de MFN	9800	20% de MFN	10500	20% de MFN
ex0201100 020120 02012020 02013030 02013050 02130	Canales Los demás trozos sin deshuesar Cuartos llamados "compensados" Cuartos delanteros, unidos o separados Cuartos traseros, unidos o separados Deshuesada												
0207	Carnes y despojos comestibles de aves	1200	20% de MFN	1320	20% de MFN	1440	20% de MFN	1560	20% de MFN	1680	20% de MFN	1800	20% de MFN
020710 02071011 02071015 02071019 020721 02072110 02072190	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas (gallos y gallinas) Desplumados y desplumados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83%" Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70%" Desplumados, ... "pollos 65%" Gallos y gallinas, sin trocear, congelados Desplumados, ... "pollos 70%" Desplumados, ... "pollos 65%"												
020729	Trozos y despojos de ave sin deshuesar, frescos o refrigerados (gall doméstica)	1000 (*)	20% de MFN	1100 (*)	20% de MFN	1200 (*)	20% de MFN	1300 (*)	20% de MFN	1400 (*)	20% de MFN	1500 (*)	20% de MFN
0207913 0207915 0207917 0207921 0207923 0207925 020791 02074111 02074123 02074131 02074141 02074151 02074171	Mitades o cuartos Alas enteras, incluso sin la punta Trozos, cuellos, trozos con cuello, rabadillas y puntas de alas Pechugas y trozos de pechugas Muslos, contramuslos y sus trozos Los demás Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados, de gallo o de gallina Mitades o cuartos Alas enteras, incluso sin la punta Trozos, cuellos, trozos con cuello, rabadillas y puntas de alas Pechugas y trozos de pechugas Muslos, contramuslos y sus trozos Los demás												

CE/SI/Anexo V/les 1

Código NC	Designación de la mercancía	año 1		año 2		año 3		año 4		año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
02089040	Carnes y despojos de caza	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
ex 021011	Jamones secos y trozos de jamón	50	20% de MFN	55	20% de MFN	60	20% de MFN	65	20% de MFN	70	20% de MFN	75	20% de MFN
0402		1000	20% de MFN	1100	20% de MFN	1200	20% de MFN	1300	20% de MFN	1400	20% de MFN	1500	20% de MFN
040210 040221	Leche desnatada, en polvo Leche entera en polvo												
040310	Yogur	500	20% de MFN	550	20% de MFN	600	20% de MFN	650	20% de MFN	700	20% de MFN	750	20% de MFN
040690	Quesos (Emmental, Edam, Gouda, Sbrinz)	300	20% de MFN	330	20% de MFN	360	20% de MFN	390	20% de MFN	420	20% de MFN	450	20% de MFN
04090000	Miel natural	ilimitada	93% de MFN	ilimitada	93% de MFN	ilimitada	93% de MFN	ilimitada	93% de MFN	ilimitada	93% de MFN	ilimitada	93% de MFN
06049910	Musgos y líquenes, secos	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
070190	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra	150	20% de MFN	165	20% de MFN	180	20% de MFN	195	20% de MFN	210	20% de MFN	225	20% de MFN
070490	Coles y coliflores, las demás	100	20% de MFN	110	20% de MFN	120	20% de MFN	130	20% de MFN	140	20% de MFN	150	20% de MFN
070511	Lechugas repolladas	100	20% de MFN	110	20% de MFN	120	20% de MFN	130	20% de MFN	140	20% de MFN	150	20% de MFN
07061000	Zanahorias y nabos	800	20% de MFN	880	20% de MFN	960	20% de MFN	1040	20% de MFN	1120	20% de MFN	1200	20% de MFN
07070025 07070030	pepinos frescos 16/5 - 30/9 pepinos frescos 1/10 - 31/10	ilimitada ilimitada	80% de MFN (?) 80% de MFN (?)	ilimitada ilimitada	80% de MFN (?) 80% de MFN (?)	ilimitada ilimitada	80% de MFN (?) 80% de MFN (?)	ilimitada ilimitada	80% de MFN (?) 80% de MFN (?)	ilimitada ilimitada	80% de MFN (?) 80% de MFN (?)	ilimitada ilimitada	80% de MFN (?) 80% de MFN (?)
070951	Setas	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
07095130 07095150 07095190	Cambarellus spp. Setas (del género Boletus) Las demás												
07123000	Setas, excl. cult. (secas)	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
080810 08081092 08081094 08081095	Manzanas del 1 de junio al 31 de diciembre "golden delicious" "granny smith" Las demás	1500	20% de MFN (?)	1650	20% de MFN (?)	1800	20% de MFN (?)	1950	20% de MFN (?)	2100	20% de MFN (?)	2250	20% de MFN (?)

CE/SI/Anexo V/les 2



Código NC	Designación de la mercancía	año 1		año 2		año 3		año 4		año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
080820 08082057 08082067	Peras y membrillos I.6 - 31.10. I.11 - 31.12.	1700	20% de MFN (*)	1870	20% de MFN (*)	2040	20% de MFN (*)	2210	20% de MFN (*)	2380	20% de MFN (*)	2550**	20% de MFN (*)
08121000	Cerezas, conservadas	200	libre (*)	220	libre (*)	240	libre (*)	260	libre (*)	280	libre (*)	300	libre (*)
12099910	Semillas forestales	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
1210 12101000 121020 12102010	Conos de lúpulo frescos o secos Conos de lúpulo sin quemar ni moler ni en "pellets" Conos de lúpulo quemados Conos de lúpulo quemados, molidos, lupulino	2600	20% de MFN	2850	20% de MFN	3120	20% de MFN	3380	20% de MFN	3640	20% de MFN	3900	20% de MFN
15060000	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
160100 16010091 16010099	Embutidos y productos similares, de hígado Embutidos, secos o para untar, sin cocer Los demás	100	20% de MFN	110	20% de MFN	120	20% de MFN	130	20% de MFN	140	20% de MFN	150	20% de MFN
1602 160239 16023919	Las demás preparaciones de carne preparaciones y conservas de aves, (incl. despojos) (+ 37% carne de ave) Las demás preparaciones (excepto las que son sin cocer)	1200	20% de MFN	1320	20% de MFN	1440	20% de MFN	1560	20% de MFN	1680	20% de MFN	1800	20% de MFN
2001 ex2001100 20019020	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético Pepinos Frutos del género <i> Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada ilimitada	libre libre	ilimitada ilimitada	libre libre	ilimitada ilimitada	libre libre	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	libre libre	ilimitada ilimitada	libre libre
ex2004903 20053000	Choucroute, congelada Choucroute, sin congelar	50 (	libre libre	55 (	libre libre	60 (	libre libre	65 (	libre libre	70 (	libre libre	75 (	libre libre
ex 200490	AJVAR	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
200860 20086039 20086051 20086091	Cerezas con alcohol añadido cerezas dulces destinadas a la fabricación de chocolate Guindas	300	libre (*)	350	libre (*)	400	libre (*)	450	libre (*)	500	libre (*)	550	libre (*)

CE/SI/Anexo V/ies 3

CE/SI/Anex V/ies 4

Código NC	Designación de la mercancía	año 1		año 2		año 3		año 4		año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
200970 20097030 20097093 20097099	Jugo de manzana, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20°C De valor no superior a 18 ECU/100 Kg de peso neto, con azúcar añadido De valor no superior a 18 ECU/100 Kg de peso neto, (azúcar añadido no superior al 20% en peso Sin azúcar añadido	ilimitada	50% de MFN	ilimitada	50% de MFN	ilimitada	50% de MFN	ilimitada	50% de MFN	ilimitada	50% de MFN	ilimitada	50% de MFN
20097071	Jugo de cerezas	150	20% de MFN	165	20% de MFN	180	20% de MFN	195	20% de MFN	210	20% de MFN	225	20% de MFN
200990 20099011 20099019 20099031 20099039	Mercaderías de jugos, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> De valor superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto Los demás De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto Los demás	200	20% de MFN	220	20% de MFN	240	20% de MFN	260	20% de MFN	280	20% de MFN	300	20% de MFN
230990 23099093	Preparaciones para la alimentación de los animales mercaderías previas	ilimitada	20% de MFN	ilimitada	20% de MFN	ilimitada	20% de MFN	ilimitada	20% de MFN	ilimitada	20% de MFN	ilimitada	20% de MFN

(\*) peso del canal  
(\*\*) esta reducción se aplica únicamente a los derechos "ad valorem"

ANEXO VII

Lista los productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21  
La importación en Eslovenia de los siguientes productos originarios  
de la Comunidad estará sujeta a una reducción del 50% del derecho aplicable

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (TONELADAS)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	2 000
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada	4 000
0207 22	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados: aves sin trocear, congelada: pavos	300
0207 23	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados: aves sin trocear, congelada: patos, gansos y pintadas	1 000
0403 10	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches fermentadas o acidificadas	600
0406 40	Queso y requesón: queso de pasta azul	200
0406 90	Queso y requesón: los demás quesos	300
0504	excepto tripas	400
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, etc	300
0602 91	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas, ramas de setas	3 000
0702 00	Tomates, frescos o refrigerados	2 000
0703 10	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: Cebollas y chalotes	300
0703 20	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: ajos	200
0802 1	Los demás frutos de cáscara frescos o secos: almendras	100
0805 10	Agrinos frescos o secos: naranjas	5 000
0805 20	Agrinos frescos o secos: mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrinos	3 000
0805 30	Agrinos frescos o secos: limones y lima agria	2 000
0807 10	Melones, sandías y papayas, frescos: melones	1 000
0809 10	Albaricoques	500
0810 90	Los demás frutos frescos: kiwis	500
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas	200
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	300
2002 90	Tomates preparados	100
2304 00	Tortas	5 000

ANEXO VIII

Productos a los que se refiere el artículo 24  
Productos originarios de Eslovenia a los que la Comunidad concede  
contingentes arancelarios

CÓDIGO NC	DESCRIPCIÓN	CONTINGENTES ARANCELARIOS
0301 91 00	Peces vivos: - Los demás peces vivos -- Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae) <sup>(1)</sup>	70 toneladas al 0%
1604	Preparaciones y conservas de pescado: - Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: -- Caballas: - Las demás preparaciones o conservas de pescado: -- Los demás: --- De caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus	500 toneladas al 4%
1604 15 1604 20 ex 1604 20 50		

(1) Cambio de los nombres científicos:

Nombre científico antiguo	Sustituido por
Salmo gairdneri	Oncorhynchus mykiss
Salmo clarki	Oncorhynchus clarki
Salmo aguabonita	Oncorhynchus aguabonita
Salmo gilae	Oncorhynchus gilae

Productos a los que se refiere el artículo 24  
Productos originarios de la Comunidad a los que Eslovenia concede  
contingentes arancelarios

CÓDIGO NC	DESCRIPCIÓN	CONTINGENTES ARANCELARIOS
0303	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304:	100 toneladas al 0%
0303 29 00	- Los demás salmónidos, con exclusión de los higados, huevas y lechías; -- Los demás	
1604	Preparaciones y conservas de pescado: - Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	100 toneladas al 8%
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	
1604	Preparaciones y conservas de pescado: - Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	150 toneladas al 5%
1604 15	-- Caballus	
1604	Preparaciones y conservas de pescado: - Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	100 toneladas al 12,5%
ex 1604 19	Los demás (excepto los salmónidos)	
1604	Preparaciones y conservas de pescado: - Las demás preparaciones y conservas de pescado: -- Las demás:	120 toneladas al 12,5%
1604 20 50	--- De sardinias, de bonito o de caballus de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Orcynopsis unicolor:	
1604 20 70	--- De atunes, listados y demás pescados del género Euthynnus:	
1604 20 90	--- De los demás pescados:	

Establecimiento: sectores contemplados en el periodo transitorio

Reservas al trato nacional (estas reservas no deben aplicarse de modo que no se ajuste al trato de nación más favorecida):

- Hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor del Acuerdo
  - seguros directos (incluidos los cosegueros) excepto los seguros de vida
  - reaseguro y retrocesión
- Hasta transcurridos tres años de la entrada en vigor del Acuerdo
  - servicios financieros de intermediarios
  - empresas de gestión de fondos de inversión
  - seguros de vida
- Hasta transcurridos cuatro años de la entrada en vigor del Acuerdo
  - empresas autorizadas de gestión de inversiones (establecidas sobre la base de la ley de marzo de 1994 sobre fondos de inversión y empresas de gestión de inversiones) <sup>(1)</sup>
- Hasta el final del periodo transitorio
  - servicios de investigación y de seguridad
  - explotación de recursos naturales
  - servicios de transporte de gas natural por gasoducto por medio de tarifa o contrato
  - actividades de compra-venta y representación de bienes inmuebles.

(1) La compra de acciones de estas empresas está limitada a un máximo del 10%.

ANEXO IXb

Establecimiento: Sectores excluidos a que se refiere el artículo 45

- I. Organización del juego, apuestas, loterías y actividades similares.
- II. Actividades de compra-venta y representación en monumentos y edificios culturales e históricos y reservas naturales.

Estas reservas no deben aplicarse de manera que no tenga en cuenta el trato de nación más favorecida.

ANEXO IXc

Establecimiento: servicios financieros contemplados en el Capítulo II del Título IV

**Servicios Financieros: Definiciones**

Es un servicio financiero, todo servicio, de naturaleza financiera, ofrecido por un proveedor o agente de servicios financieros.

Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

**A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros**

**1. Seguros directos (incluido el coaseguro):**

- i) de vida
- ii) no de vida

**2. Reaseguro y retrocesión.**

**3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.**

**4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.**

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, entre otros, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el factoring y la financiación de transacciones comerciales.
3. Arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
5. Garantías y avales
6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado "over the counter" u otros, a saber:
  - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.),
  - b) divisas,
  - c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos),
  - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los swaps, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.,
- e) obligaciones transferibles,
- f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.
12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

## ANEXO X

Se excluyen de la definición de productos financieros las siguientes actividades:

- a) actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio,
- b) actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o institución pública, por cuenta o con garantía del gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas,
- c) actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades o privadas.

Derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial contemplados en el artículo 68

1. El apartado 3 del artículo 68 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:

- Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
- Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
- Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
- Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.

2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
- Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
- Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
- Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
- Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.

Participación de Eslovenia en los programas comunitarios contemplados en el artículo 106

Eslovenia podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

- investigación
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y salud
- protección al consumidor
- pequeñas y medianas empresas

**ANEXO XII**

- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- aglización del comercio
- energía
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Consejo de Asociación podrá decidir añadir otros sectores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo Europeo.

Derechos de aduana de exportación y exacciones de efecto equivalente contemplados en el apartado 1 del artículo 14

Eslovenia reducirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana con arreglo al siguiente calendario:

01.01.1996: 7%      01.01.97: 4%      01.01.98: 0%

para los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
4401	Leña, madera en plaquitas o partículas, aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:
44011000	- Leña
	- Madera en plaquitas o en partículas:
44012100	-- De coníferas
44012200	-- Distinta de la de coníferas
440130	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:
44013090	--- Los demás
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
44032000	- Las demás, de coníferas:
	- Las demás:
44039100	-- De roble ( <i>Quercus</i> spp.)
44039200	-- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)
44039900	-- Las demás:
44039910	--- De álamo
44039920	--- De castaño



## ANEXO XIII

44039980	--- Las demás	
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:	
	Las demás:	
440791	-- De roble ( <i>Quercus</i> spp.)	
44079110	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	
	Las demás:	
	Cepillada	
44079131	----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	
44079139	----- Las demás:	
44079150	---- Lijada	
44079190	---- Las demás	
440792	-- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)	
44079210	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	
	Las demás	
44079230	---- Cepillada	
44079250	---- Lijada	
44079290	---- Las demás	
440799	-- Las demás	
	Las demás	
	Cepillada	
44079939	----- Las demás	

CANJE DE NOTAS  
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,  
Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, POR OTRA PARTE,  
SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 64.2  
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN

Señor:

Con referencia a las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de Asociación, relativas a las normas comunitarias sobre circulación de capitales, y ante la perspectiva de la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, tengo a bien confirmarle que el Gobierno de la República de Eslovenia se compromete a:

- I. adoptar las medidas pertinentes para conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea el derecho a comprar, sobre bases no discriminatorias, propiedades en Eslovenia a finales del cuarto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación;
- II. conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan residido permanentemente durante tres años en el territorio actual de la República de Eslovenia, el derecho a comprar propiedades a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

Le agradecería confirmarse a los mencionados nacionales el acuerdo de las Comunidades Europeas.

Por el Gobierno de la  
República de Eslovenia

Señor:

Me complace acusar recibo de su nota sobre las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de Asociación relativo a las normas comunitarias sobre circulación de capitales cuyo texto es el siguiente:

"Con referencia a las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo de Asociación, relativas a las normas comunitarias sobre circulación de capitales, y ante la perspectiva de la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, tengo a bien confirmarle que el Gobierno de la República de Eslovenia se compromete a:

- I. adoptar las medidas pertinentes para conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea el derecho a comprar, sobre bases no discriminatorias, propiedades en Eslovenia a finales del cuarto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación;
- II. conceder, sobre bases de reciprocidad, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan residido permanentemente durante tres años en el territorio actual de la República de Eslovenia, el derecho a comprar propiedades a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

Le agradecería confirmarse a los mencionados nacionales el acuerdo de las Comunidades Europeas."

A la CE y sus Estados miembros les complace confirmar su acuerdo con el compromiso adquirido en esta nota, sobre una base recíproca, por su gobierno.

En nombre de  
la Comunidad Europea y sus Estados miembros

## LISTA DE PROTOCOLOS

- PROTOCOLO Nº 1 RELATIVO A LOS PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR
- PROTOCOLO Nº 2 RELATIVO A LOS PRODUCTOS CUBIERTOS POR EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (CECA)
- PROTOCOLO Nº 3 RELATIVO AL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS ENTRE ESLOVENIA Y LA COMUNIDAD
- PROTOCOLO Nº 4 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
- PROTOCOLO Nº 5 RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ADUANAS
- PROTOCOLO Nº 6 SOBRE CONCESIONES CON LÍMITES ANUALES
- PROTOCOLO Nº 1  
RELATIVO A LOS PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

## Artículo 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo "productos textiles") enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la Nomenclatura Combinada de la Comunidad.

## Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la Nomenclatura Combinada y originarios de Eslovenia, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo y con excepción de los que figuran en el Anexo I del presente Protocolo (actual Anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 23 de julio de 1993), quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los productos originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo I del presente Protocolo se suprimirán, dentro de los límites máximos anuales de los aranceles comunitarios, de manera progresiva hasta que queden totalmente suprimidos para los productos en cuestión al término del segundo año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación directa en Eslovenia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la Nomenclatura Combinada de la Comunidad y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo 4 del presente Acuerdo, quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo II a y II b del presente Protocolo, para los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.

4. Los derechos de aduana aplicables a los productos compensadores importados en la Comunidad y originarios de Eslovenia en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo, y resultantes de operaciones en Eslovenia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3036/94 del Consejo, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, tales productos no estarán necesariamente sujetos a los regímenes o medidas específicas contemplados en el apartado 3 del artículo 1 ni a los límites anuales establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.

5. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

## Artículo 3

Los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Eslovenia a la Comunidad y de productos originarios de la Comunidad a la República de Eslovenia, se estipularán en un Protocolo Adicional al presente Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia que se celebrará antes del 31 de diciembre de 1995. A falta de un Protocolo Adicional, seguirán aplicándose las disposiciones del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado el 23 de julio de 1993, modificado por el acuerdo alcanzado el 15 de diciembre de 1994 para tener en cuenta la ampliación de las Comunidades Europeas.

## Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, con excepción de lo establecido en el Acuerdo y en sus Protocolos.

## Anexo I

## IMPORTACIONES DIRECTAS

## LÍMITES MÁXIMOS DE LOS ARANCELES COMUNITARIOS

Categoría	unidad	1996	1997
5	miles de unidades	4216	5059
6	miles de unidades	4470	5364
7	miles de unidades	3098	3718
8	miles de unidades	4309	5171
9	toneladas	2737	3285

Anexo II a

Derechos de aduana mencionados en el apartado 3 del artículo 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República de Eslovenia a los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad, se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, los derechos se reducirán al 80% del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 55% del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 30% del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 15% del derecho de base;
- el 1 de enero del año 2000, se suprimirán los derechos restantes.

511111	540241	551339	560741	630221
511119	540251	551341	580121	630231
511120	540252	551342	580122	630260
511130	540710	551343	580123	630720
511190	540720	551348	580124	630800
520511	540730	551411	580131	
520512	540741	551412	580132	
520513	540742	551413	580133	
520514	540743	551419	580134	
520515	540744	551422	580190	
520521	540752	551423	580410	
520522	540753	551431	580421	
520523	540754	551432	580429	
520524	540760	551433	580430	
520525	540771	551439	580620	
520531	540772	551441	580631	
520532	540773	551442	580632	
520533	540774	551443	580639	
520534	540810	551449	580710	
520535	540821	551512	580790	
520541	540822	551513	590310	
520542	540824	551519	590320	
520543	550510	551522	590390	
520544	550520	551529	591120	
520545	550810	551591	591132	
520611	550820	551592	591190	
520612	550931	551599	600129	
520613	550932	551611	600191	
520614	550942	551612	600192	
520615	550951	551613	600210	
520621	550961	551614	600220	
520622	550962	551621	600291	
520623	550992	551622	600299	
520624	551011	551623	611691	
520625	551012	551624	611692	
520631	551110	551631	611693	
520632	551120	551632	611699	
520633	551130	551633	620331	
520634	551211	551634	62034110	
520635	551219	551641	62034190	
520641	551221	551642	62034211	
520642	551229	551643	62034231	
520643	551291	551644	62034235	
520644	551299	551691	62046231	
520645	551311	551692	62046233	
520710	551312	551693	62046239	
520790	551313	551694	62046251	
530820	551319	560110	62046259	
531010	551321	560121	62046290	
540110	551323	560122	621010	
540120	551329	560129	621030	
540231	551331	560130	621040	
540232	551332	560500	621050	
540233	551333	560729	621600	

## Anexo II b

## Derechos de aduana mencionados en el apartado 3 del artículo 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República de Eslovenia a los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad, se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, los derechos se reducirán al 90% del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 70% del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 45% del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 35% del derecho de base;
- el 1 de enero del año 2000, los derechos se reducirán al 20% del derecho de base;
- el 1 de enero del año 2001, se suprimirán los derechos restantes.

511211	521022	580110	610332	610811
511219	521029	580125	610333	610819
511220	521031	580126	610339	610821
511230	521032	580136	610341	610822
511290	521039	580136	610342	610829
520811	521041	580211	610343	610831
520812	521042	580219	610349	610832
520813	521049	580220	610411	610839
520819	521051	580230	610412	610891
520821	521052	580310	610413	610892
520822	521059	580390	610419	610899
520823	521111	580810	610421	610910
520829	521112	580890	610422	610990
520831	521119	581010	610423	611010
520832	521121	581091	610429	611020
520833	521122	581092	610431	611030
520839	521129	581099	610432	611090
520841	521131	581100	610433	611110
520842	521132	590491	610439	611120
520843	521139	590610	610441	611130
520849	521141	590691	610442	611190
520851	521142	590699	610443	611211
520852	521143	600121	610444	611212
520853	521149	600122	610449	611219
520859	521151	600199	610451	611220
520911	521152	600230	610452	611231
520912	521159	600241	610453	611239
520919	521211	600242	610459	611241
520921	521212	600243	610461	611249
520922	521213	600249	610462	611300
520929	521214	600292	610463	611410
520931	521215	600293	610469	611420
520932	521221	610110	610590	611430
520939	521222	610190	610610	611490
520941	521223	610210	610620	611511
520942	521224	610230	610690	611512
520943	521226	610290	610711	611519
520949	551421	610311	610712	611520
520951	560210	610312	610719	611591
520952	560221	610319	610721	611592
520959	560229	610321	610722	611593
521011	560290	610322	610729	611599
521012	560300	610323	610791	611610
521019	560749	610329	610792	611710
521021	560750	610331	610799	611720

611780  
 611790  
 620111  
 620112  
 620113  
 620119  
 620191  
 620192  
 620193  
 620199  
 620211  
 620212  
 620213  
 620219  
 620291  
 620292  
 620293  
 620299  
 620311  
 620312  
 620319  
 620321  
 620322  
 620323  
 620329  
 620332  
 620333  
 620339  
 620411  
 620412  
 620413  
 620419  
 620421  
 620422  
 620423  
 620429  
 620431  
 620432  
 620433  
 620439  
 620441  
 620442  
 620443  
 620444  
 620449

620451  
 620452  
 620453  
 620459  
 620461  
 620469  
 620510  
 620590  
 620610  
 620620  
 620630  
 620640  
 620690  
 620711  
 620719  
 620721  
 620722  
 620729  
 620791  
 620792  
 620799  
 620811  
 620819  
 620821  
 620822  
 620829  
 620891  
 620892  
 620899  
 620910  
 620920  
 620930  
 620990  
 621111  
 621112  
 621120  
 621131  
 621132  
 621133  
 621139  
 621141  
 621142  
 621143  
 621149  
 621210

621220  
 621230  
 621290  
 621310  
 621320  
 621390  
 621410  
 621420  
 621430  
 621440  
 621490  
 621510  
 621520  
 621590  
 621710  
 621790  
 630130  
 630140  
 630190  
 630210  
 630229  
 630239  
 630240  
 630251  
 630252  
 630253  
 630259  
 630291  
 630292  
 630293  
 630299  
 630311  
 630312  
 630391  
 630392  
 630399  
 630411  
 630419  
 630491  
 630492  
 630493  
 630499  
 630510  
 630520

630531  
 630539  
 630590  
 630611  
 630612  
 630619  
 630621  
 630622  
 630629  
 630631  
 630639  
 630641  
 630649  
 630691  
 630699  
 630710  
 630790  
 630900  
 631010  
 631090

PROTOCOLO Nº 2

RELATIVO A LOS PRODUCTOS CUBIERTOS POR EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA  
 COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL AGRICULTO (CECA)



## Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del Tratado CECA y definidos en el Arancel Aduanero Común<sup>(1)</sup>.

- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 15% del derecho de base;
- el 1 de enero del año 2000, se suprimirán todos los derechos.

## CAPÍTULO I

## PRODUCTOS DEL ACERO CECA

## Artículo 3

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Eslovenia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Eslovenia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

## Artículo 2

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Eslovenia de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, exceptuando los relativos a los productos mencionados en el Anexo I del presente Protocolo, que se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1996, los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 55 % del derecho de base;

## CAPÍTULO II

## PRODUCTOS DEL CARBÓN CECA

## Artículo 4

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Eslovenia se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(1) DO n° L 345 de 31.12.1994, p. 1.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES COMUNES

## Artículo 5

Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## Artículo 6

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del carbón CECA originarios de Eslovenia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1996, Austria podrá mantener con respecto a Eslovenia las restricciones vigentes a 1 de enero de 1994 para las importaciones de lignitos del código 27 02.10 00 de la Nomenclatura Combinada.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Eslovenia de productos del carbón CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## Artículo 7

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Eslovenia:
  - i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;
  - ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Eslovenia en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
  - iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.
2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CE y de la normativa sobre ayudas estatales, incluyendo el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.
4. Las Partes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1, Eslovenia, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, siempre que:
- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del periodo de reestructuración;
  - el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;
  - el programa de reestructuración esté vinculado a la racionalización global y a la reducción de la capacidad en Eslovenia.
5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.
6. En caso de que la Comunidad o Eslovenia consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4, y
- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
  - a falta de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,
- la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de treinta días medianta consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud oficial.
- En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

## Artículo 8

Lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre las Partes.

## Artículo 9

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de asociación será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

## Anexo I

## LISTA DE PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

72029911		72091310		72114910		72192210		72254050	
72091390	72091410	72091490	72092100	72092210	72092290	72092310	72092390	72092410	72092490
72081395	72081398	72081410	72081491	72081499	72082310	72082391	72082395	72082398	72082410
72082491	72082499	72083100	72083210	72083290	72083310	72083390	72083410	72083490	72083510
72083510	72083590	72084100	72084310	72084391	72084399	72084410	72084490	72084510	72084590
72085010	72091100	72111210	72111290	72111910	72111991	72111999	72112100	72112210	72112290
72112910	72112991	72112999	72113010	72114110	72114191	72114199	72251010	72251091	72251099
72252020	72253000	72254010	72254030	72282011	72282019	72282030	72282020	72282041	72282049
72283061	72283069	72283070	72283089	72286010	72287010	72287031	73011000		

## PROTOCOLO Nº 3

## RELATIVO AL COMERCIO

DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS  
ENTRE ESLOVENIA Y LA COMUNIDAD

## Artículo 1

1. La Comunidad y Eslovenia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los Anexos I y II, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas.

2. El Consejo de Asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

- la modificación de los derechos mencionados en los Anexos;

- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de Asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Eslovenia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

## Artículo 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia, o

- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

## Artículo 3

La Comunidad y Eslovenia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables en la Comunidad a las mercancías originarias de Eslovenia

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho
0403	2 Suero de manzanilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y masas fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatizadas, o con fruta o cacao - Yogur: - Aromatizados o con frutas o cacao: - Los demás: - Aromatizados o con frutas o cacao:	3 EA <sup>(1)</sup> EA
0403 10		
0403 10 51 *		
0403 10 99		
0403 90		
0403 90 71 *		
0403 90 99		
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas: - Maíz dulce	EA
0710 40		
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o deshidratada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía inapropiadas para la alimentación en ese estado: - Maíz dulce	EA
0711 90 30		
1517	Margarina, mantecas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida N° 1516: - Margarinas, excepto la margarina líquida: - Con un contenido en peso de grasas o de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	EA
1517 10		
1517 10 10		

(1) Componente agrícola tal como está tarifado en la Ronda Uruguay.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho
1517 90	2 - Las demás: - Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	3 EA
1517 90 10	Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcohol grasos industriales: - Ácidos grasos monocarboxilicos industriales: -- Ácido esteárico -- Ácido oléico - Aceites ácidos del refinado Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): - Chicle, incluso recubierto de azúcar: -- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 5 6 EA, max 21 EA, max 18
1519		
1519 11		
1519 12		
1519 20		
1704		
1704 10		
1704 10 11 *		
1704 10 19		
1704 10 91 *		
1704 10 99		
1704 90		
1704 90 10		
1704 90 30		
1704 90 51 *		
1704 90 99		
1803		
1804 90 00		
1805 90 00		

1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		1901	Extracto de maiz, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón fécula o extracto de maiz, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	EA
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	EA	1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	EA
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	EA, max 27 + AD S/Z	1901 20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	EA
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso	EA, max 27 + AD S/Z	1901 90	- Las demás:	EA
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso	EA, max 27 + AD S/Z	1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90% en peso	EA
1806 20 50	-- Las demás:	EA	1901 90 19	--- Los demás	EA
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	EA	1901 90 90	-- Los demás	EA
1806 20 80	--- Baño de cacao	EA	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carnes u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuocis incluso preparados:	EA
1806 20 95	--- Las demás:	EA, max 27 + AD S/Z	1902 11	- Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	EA
1806 31	-- Rellenos	EA, max 27 + AD S/Z	1902 19	-- Que contengan huevo	EA
1806 32	-- Sin rellenar	EA, max 27 + AD S/Z	1902 20	-- Las demás	EA
1806 50	- Los demás:	EA, max 27 + AD S/Z	1902 20 91 a	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	EA
1806 50 11 a	-- Chocolate y artículos de chocolate	EA, max 27 + AD S/Z	1902 20 99	-- Las demás	EA
1806 50 39	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	EA, max 27 + AD S/Z	1902 30	- Las demás pastas alimenticias	EA
1806 50 50	-- Pastas para untar que contengan cacao	EA, max 27 + AD S/Z	1902 40	- Cuocis	EA
1806 50 60	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	EA, max 27 + AD S/Z	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cereaduras o formas similares	EA
1806 50 70	--- Las demás	EA, max 27 + AD S/Z	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas copos de maíz); cereales en grano preparados de otra forma, excepto el maíz	EA
1806 50 90	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	EA, max 27 + AD S/Z			
1806 90 90	-- Las demás:	EA, max 27 + AD S/Z			

1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; pastas, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"			EA
1905 20	- Pan de especias	EA, max 24 + AD S/Z		EA
ex 1905 30	- Galletas dulces: "gaufres", barquillos y obleas:			
1905 30 11	- Las demás:	EA, max 35 + AD S/Z		
a 59 y 99	--- "Gaufres", barquillos y obleas:			
1905 30 91	--- Salados, rellenos o sin rellenar	EA, max 30 + AD F/M		
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:	EA		
1905 90	- Los demás:	EA, max 20 + AD F/M		
1905 90 10	- Pan ácimo (maizón)			
1905 90 20	- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	EA		
1905 90 30	- Los demás			
	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso sobre materia seca	EA		
1905 90 40	--- "Gaufres", barquillos y obleas con un contenido de agua superior al 10% en peso	EA, max 30+AD F/M		
1905 90 45	--- Galletas, productos extraídos o expandidos, salados o aromatizados	EA, max 30+AD F/M		
y 55	--- Los demás:			
1905 90 60	--- Con eulcorantes añadidos			
1905 90 90	--- Los demás	EA, max 35+AD S/Z EA, max 30+AD F/M		
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético			
2001 90	- Los demás:			
2001 90 30	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			EA
2001 90 40	- Naves, hominos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso			EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:			
2004 10	- Patatas:			
2004 10 91	- En forma de harinas, sémolas o copos			EA
2004 90	- Las demás:			
2004 90 10	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			EA
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar.			
2005 20	- Patatas:			
2005 20 10	- En forma de harinas, sémolas o copos			EA
2005 80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			EA
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
2008 91	- Palmitos			9
2008 99 85	- Maíz con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			EA
2008 99 91	- Naves, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso			EA



2101	Extractos, esencias y concentrados de café, o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:		
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café: -- Preparaciones a base de café: -- Las demás	EA	7,4
2101 10 99	-- Las demás		EA
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate: - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso: -- Preparaciones a base de té o de mate -- Las demás	0 4,4 EA	8,8 3
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso:	0	3
2101 20 90	-- Las demás	4,4	4,4
2101 30	- Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:		
2101 30 11	-- Achicoria tostada y demás: sucedáneos del café tostados	7,7	6
2101 30 19	- Achicoria tostada -- Los demás	EA	7
2101 30 91	- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:		
2101 30 99	-- De achicoria tostada -- Los demás	8,6 EA	6,5 6 5
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos moleculares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):		
2102 10	- Levaduras vivas:		
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo):		
2102 10 31 a	-- Levaduras para panificación		
2102 10 39	-- Las demás		
2102 10 90	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:		
2102 20	-- Levaduras muertas en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1kg:		
2102 20 11	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)		
2102 30 00	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza preparada:		
2103	- Salsa de soja		
2103 10	- Salsas de tomate		
2103 20	-- Salsas a base de puré de tomate -- Las demás		
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103 30 90	-- Mostaza preparada,		
2103 90	- Lo demás		
2103 90 90	-- Los demás		
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos: sopas, potajes o caldos, preparados		
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		

2105	Hielados y productos similares incluso con cacao	EA, max 27 + AD 5/2	2203	Cerveza de malta	7
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas		2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	5
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	8,2	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso:		2208 10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	
2106 10 90	-- Las demás	EA	2208 10 90	-- Las demás	19 MIN ECU 1,1% vol/hl
2106 90	- Las demás		2208 20	- Aguadiente de vino o de orujo de uvas:	
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas "fondue"	EA, Max 25 ECU/100kg	2208 20 11 y 19	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	ECU 1,1% vol/hl + FCU 7/hl
2106 90 91	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso:		2208 20 91 y 99	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	ECU 1,1% vol/hl
ex 2106 90 91	--- Hidrolizados de proteínas y azoñizados de levadura	4,4	2208 30	- "Whisky":	
ex 2106 90 91	--- Las demás	4,4	2208 30 11	-- "Whisky Bourbon", en recipientes de contenido:	
2106 90 99	--- Las demás	EA	2208 30 19	-- No superior a 2 litros	ECU 0,1% vol/hl + ECU 1/hl
2202	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo o nieve		2208 30 91	--- Superior a 2 litros	ECU 0,1% vol/hl
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral natural y la gasificada, azucarada edulcorada de otro modo o aromatizada	5	2208 30 99	-- Los demás, en recipientes de contenido:	
2202 90	- Las demás:		2208 30 99	--- No superior a 2 litros	ECU 0,3% vol/hl + ECU 2,1/hl
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas nº 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:		2208 40	--- Superior a 2 litros	ECU 0,3% vol/hl + ECU 2,1/hl
ex 2202 90 10	--- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	5	2208 40 10	- Ron y agu ardiente de caña o taba	ECU 0,7% vol/hl + ECU 3,5/hl
2202 90 91 a 2202 90 99	-- Las demás	EA	2208 40 90	-- En recipientes de contenido no superior a 2 l	
				-- En recipientes de contenido superior a 2 l	ECU 0,7% vol/hl

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ex 2208 90 55	--- Licores - Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
ex 2208 90 59	--- Las demás bebidas espirituosas. - Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
2208 90 71	--- De frutas	ECU 1,1/1% vol/hl
2208 90 73	--- Las demás	ECU 1,1/1% vol/hl
ex 2208 90 79	--- Licores y otras bebidas espirituosas: - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 1,1/1% vol/hl
2208 90 91	--- Los demás	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
ex 2208 90 91	--- Los demás	ECU 1,1/1% vol/hl
ex 2208 90 99	--- Los demás	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
ex 2208 90 99	--- Los demás	ECU 1,1/1% vol/hl

1	2	3
2208 50	- Gin y ginebra. -- Gin, que se presente en recipientes de contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 0,7/1% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 50 11	--- Superior a 2 litros	ECU 0,7/1% vol/hl
2208 50 19	- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
2208 50 91	--- Superior a 2 litros	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
2208 50 99	--- Los demás:	
2208 90	-- Arak, que se presente en recipientes de contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 0,7/1% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 11	--- Superior a 2 litros	ECU 0,7/1% vol/hl
2208 90 19	-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4% vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 0,9/1% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 31	--- Vodka	ECU 0,9/1% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 33	--- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	ECU 0,9/1% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 39	--- Superior a 2 litros - Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 0,9/1% vol/hl
2208 90 51	--- Aguardientes	
2208 90 51	--- De frutas	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl
2208 90 53	--- Los demás - Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido: --- No superior a 2 litros	ECU 1,1/1% vol/hl + ECU 7/hl

**Anexo II**

**Derechos de importación aplicables en Eslovenia a las mercancías originarias de la Comunidad**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho
1	2	3
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatizadas, o con fruta o cacao: - Yogur. -- Aromatizadas o con frutas o cacao:	exacción reguladora
0403 10		
0403 10 51 a		
0403 10 99		
0403 90	- Las demás: -- Aromatizadas o con frutas o cacao:	exacción reguladora
0403 90 71 a		
0403 90 99		
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas: - Maíz dulce	NMF-25%
0710 40		
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, - Maíz dulce	NMF-25%
0711 90 30		
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n.º 1516: - Margarina, excepto la margarina líquida: -- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	NMF-25%
1517 10		
1517 10 10		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho
1	2	3
1517 90	- Las demás.	NMF-25%
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	NMF-25%
1806		NMF-25%
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	NMF-25%
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; sus derivados incluso preparados: - Pastas alimenticias sin cacer, rellenar ni preparar de otra forma -- Que contengan huevo -- Las demás - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma -- Las demás	NMF-25% NMF-25% NMF-25%
1902 11		
1902 19		
1902 20		
1902 20 91 a		
1902 20 99		
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	NMF-25%
1902 40	- Cuscús	NMF-25%
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerinduras o formas similares	NMF-25%

1	2	3
1904	Productos a base de cereales obtenidos por molido o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	NMF-25%
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostías, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares;	NMF-25%
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	NMF-25%
2001 90	- Los demás;	NMF-63,3%
2001 90 30	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	NMF-25%
2001 90 40	- Nanes, bonitos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	NMF-25%
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas;	NMF-25%
2004 10	- Patatas;	0%
2004 10 91	- En forma de harinas, sémolas o copos	NMF-68,4%
2004 90	- Las demás	NMF-63,3%
2004 90 10	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	NMF-56,3%
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar.	NMF-53,6%
2005 20	- Patatas;	NMF-50%
2005 20 10	- En forma de harinas, sémolas o copos	NMF-61,1%
2005 80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	NMF-60,9%
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	
2008 99 85	- Maíz con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	
2008 99 91	- Nanes, bonitos (bonitos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados;	
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados;	NMF-25%
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate;	NMF-25%
2101 30	- Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados;	NMF-63,3%
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos moleculares muertos (con excepción de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear);	NMF-25%
2102 10	- Levaduras vivas;	0%
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos;	NMF-68,4%
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	NMF-68,4%
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadotes, compuestos, harina de mostaza preparada;	NMF-25%
2103 10	- Salsa de soja	NMF-63,3%
2103 20	- Salsas de tomate	NMF-56,3%
2103 30	- Salsas a base de puré de tomate	NMF-53,6%
2103 90	- Las demás	NMF-50%
2104	- Harina de mostaza y mostaza preparada;	NMF-53,6%
2104 10	- Lo demás	NMF-50%
2104 20	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas;	NMF-61,1%
2104 90	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados;	NMF-60,9%
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	NMF-60,9%

2105	Hielados y productos similares incluso con cacao	NMF-25%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	NMF-25%
2202	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo o nieve	
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral natural y la gasificada, azucarada edulcorada de otro modo o aromatizada	NMF-66,7%
2202 90	- Las demás.	NMF-40%
2203	Cerveza de malta	NMF-40%
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	NMF-25,9%
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	
2208 10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	NMF-30%
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	NMF-37,5%
2208 30	- "Whisky":	NMF-30%
2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafia	NMF-37,5%
2208 50	- Gin y ginebra:	NMF-37,5%
2208 90	- Los demás:	NMF-37,

PROTOCOLO Nº 4

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE  
"PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS  
DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto", el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías", tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación o a la persona encargada de que se realice la última elaboración o transformación fuera de los territorios de las Partes Contratantes, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trate;
- h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "capítulos" y "partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo "el Sistema Armonizado" o "SA";
- j) "clasificado", la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;

k) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

2. Productos originarios de Eslovenia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Eslovenia, a los efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Eslovenia en cuya fabricación se utilicen materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Eslovenia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

## TÍTULO II

### DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

#### Artículo 2

##### Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo, se considerarán:

1. Productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a los efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se utilicen materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

#### Artículo 3

##### Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las materias originarias de Eslovenia se considerarán, a efectos del presente Protocolo, como materias originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones y transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, que hayan sido objeto de elaboraciones y transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, las materias originarias de la Comunidad se considerarán, a efectos del presente Protocolo, como materias originarias de Eslovenia y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones y transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, que hayan sido objeto de elaboraciones y transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 del presente Protocolo.



## Artículo 4

## Artículos enteramente obtenidos

## 1. Se considerarán "enteramente obtenidos" en la Comunidad o en Eslovenia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
  - j) los productos extraídos del suelo o el subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
  - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. La expresión "sus buques" empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:
- que estén matriculados o registrados en Eslovenia o en un Estado miembro de la Comunidad;
  - que enarboleden pabellón de Eslovenia o de un Estado miembro de la Comunidad;
  - que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Eslovenia o de un Estado miembro de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Eslovenia, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Eslovenia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Eslovenia, o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
  - cuyo capitán y oficiales sean nacionales de Eslovenia o de los Estados miembros de la Comunidad;

Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Eslovenia, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en Eslovenia.

3. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, satisfagan o no lo establecido en el artículo 5,

- cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de Eslovenia o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos "Eslovenia" y "la Comunidad" abarcarán también las aguas territoriales de Eslovenia y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Eslovenia siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 5

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 6.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

## Artículo 7

## Unidad de calificación

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

## Artículo 8

## Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

## Artículo 9

## Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

## Artículo 10

## Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Eslovenia, no será necesario determinar si son originarios o no el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención o ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

## TÍTULO III

## REQUISITOS TERRITORIALES

## Artículo 11

## Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán satisfacerse sin interrupción en la Comunidad o en Eslovenia.

## Artículo 13

## Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Eslovenia sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Eslovenia o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Eslovenia, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

Los productos originarios de Eslovenia o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Eslovenia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito, o

## Artículo 12

## Reimportación de mercancías

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Eslovenia a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 3 o 4, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos;
  - ii) la fecha de descarga y carga de los productos o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- cj) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

#### Artículo 14

##### Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes Contratantes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra Parte Contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Eslovenia y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes Contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte Contratante;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte Contratante en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
  - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

## PRUEBA DE ORIGEN

## Artículo 15

## Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

## Artículo 16

## Procedimiento normal de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse en tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

El exportador deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar durante tres años como mínimo las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Eslovenia cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Eslovenia con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

## Artículo 17

## Expedición a posteriori de certificados EUR.1

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Eslovenia estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieren los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Eslovenia.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado exportador.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

7. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 en la parte del mismo reservada a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8 del artículo 16, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere, si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras solo podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la que aparece en el expediente correspondiente.



## Artículo 18

4. Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes:

"EXPEDIDO A POSTERIORI",  
 "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT",  
 "DELIVRÉ A POSTERIORI",  
 "RILASCIATO A POSTERIORI",  
 "AFGEGEVEN A POSTERIORI",  
 "ISSUED RETROSPECTIVELY",  
 "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",  
 "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ",  
 "EMITADO A POSTERIORI",  
 "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",  
 "UTFÄRDAT I EFTERHÄND",  
 "IZDANO NAKNADNO".

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:  
 "DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE",  
 "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE", "DVOJNIK".
3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

## Artículo 19

## Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otra autoridad competente que se ocupe del control de las mercancías.
2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.
3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

## Artículo 20

## Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 16 del presente Protocolo.
3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades competentes, que la casilla 11 "Visado de la aduana" del certificado EUR.1 deberá:
  - a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien
  - b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.
4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 "Observaciones" del certificado EUR.1 llevará una de las menciones siguientes:

- "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO", "FORENKLET PROCEDURE", "VEREINFACHTES VERFAHREN", "ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ", "SIMPLIFIED PROCEDURE", "PROCÉDURE SIMPLIFIÉE", "PROCEDURA SIMPLIFICATA", "VERENVOUDIGDE PROCEDURE", "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO", "YKSINKERTAISTETTU MENETTELY", "FÖRENKLAD PROCEDURE", "POENOSTAVLEN POSTOPEK"
5. La casilla 11 "Visado de la aduana" del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.
6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 "Solicitud de control" del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.
7. Las autoridades aduaneras del Estado exportador podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.
8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:
- a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;
- b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante tres años como mínimo;
- c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 29 del presente Protocolo.
9. Las autoridades aduaneras del Estado exportador podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.
10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.
11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias antes de la salida de las mercancías.
12. Las autoridades aduaneras del Estado exportador podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.
13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Eslovenia relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

## Artículo 21

## Validez de la prueba de origen

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberá presentarse en dicho plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR.1 si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

## Artículo 22

## Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

## Artículo 23

## Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades del país importador, se importe fraccionadamente un producto desmontado o sin montar a los efectos de la regla general 2(a) del Sistema Armonizado, incluido en las Secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se presentará a las autoridades aduaneras una única prueba de origen para dicho producto en el momento de la importación del primer envío parcial.

## Artículo 25

## Exenciones de la prueba oficial de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a este documento
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1.025 ecus en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

## Artículo 24

## El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5.110 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.
2. El formulario EUR.2 será relleno y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.
3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.
4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.
5. Los artículos 22, 23 y 27 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios EUR.2.

## Artículo 26

## Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en un formulario EUR.2 y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el formulario EUR.2 si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en un formulario EUR.2, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en este documento.

## Artículo 27

## Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes Contratantes.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación.

Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril del año 2000 inclusive, los importes que deban utilizarse en cualquier moneda nacional equivaldrán a su contravalor en esa moneda nacional de los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

En cada período posterior de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán examinados por el Comité de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu correspondientes al primer día laborable del mes de octubre del año inmediatamente anterior a ese período de cinco años.

Al llevar a cabo este examen, el Comité de Asociación se asegurará de que no se reduzcan los importes que deban utilizarse en cualquier moneda nacional, y también considerará la oportunidad de mantener los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A este fin, podrá decidir modificar los importes expresados en ecus.

## DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## Artículo 28

## Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Eslovenia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

## Artículo 29

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1  
y de los formularios EUR.2

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, el formulario EUR.2, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el formulario EUR.2, son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Esto resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

## Artículo 32

## Zonas francas

1. Los Estados miembros y Eslovenia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

6. Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

## Artículo 30

## Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 29 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho Estado.

## Artículo 31

## Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.



2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
  - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
  - ii) estos productos sean originarios de Eslovenia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 6.

2) Productos originarios de Eslovenia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Eslovenia;
- b) los productos obtenidos en Eslovenia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

## TÍTULO VI

### CEUTA Y MELILLA

#### Artículo 33

##### Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término "productos originarios de la Comunidad" no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 34.

#### Artículo 34

##### Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar de los artículos 2 y 3, y las referencias a estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
- ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 6.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán "Eslovenia" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

El Consejo de Asociación podrá decidir la introducción de modificaciones en las disposiciones del presente Protocolo.

#### Artículo 36

#### Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

#### Artículo 37

#### Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Eslovenia tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

#### TÍTULO VII

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 35

#### Modificaciones del Protocolo

1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

#### Nota 2

2.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 5. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.

2.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

2.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida . . .» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en columna 2 de la lista.

#### Anexo I

#### NOTAS

#### Preliminar

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, si lo están, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 5

#### Nota 1

1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.

1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trata a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del artículo 6.

Nota 3

3.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable de las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

3.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.3 respecto a las materias textiles.

3.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

#### Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil» y «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras naturales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas a los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

5.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán la condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 10 % menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).

5.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado, por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.

6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 6

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

6.2. Las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente, contengan materiales textiles o no.

- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes:  
 tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

Si una norma aplica una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá añadirse al, en su caso, en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado<sup>(1)</sup>;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

(1) Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.



- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óxido de aluminio o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) (en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) (en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- m) (en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participa activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideraran tratamientos definidos;
- n) (en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las Partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólida agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares;

Anexo II

Lista de las elaboraciones o transformaciones que requieren las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario

Partida SA	Descripción de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; linaína y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de vísceras de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402

(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatizadas, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: - Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias - Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios - El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, molidos, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpado, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos.
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 11	Productos de molinenda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: - Grasa de huesos y grasa de desperdicios  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: - Grasa de huesos y grasa de desperdicios  - Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506
		Fabricación en la cual todos las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

CE/SI/P4/es 59

(1)	(2)	(3)
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo - Azucarados  - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806, mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrías, de melóns y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios

CE/SI/P4/es 58

(1)	(2)	(3)
ex 1507 a 1515	<p>Acetes vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba</li> <li>- Los demás, con exclusión de:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Aceites de tung; cera de mirrica y cera de Japón</li> <li>--- Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana</li> </ul> </li> </ul> <p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p> <p>Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales</p>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519</p>
ex 1516		
ex 1517		
ex 1519		

(1)	(2)	(3)
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p> <p>Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suelta de la partida 1505</p>
ex 1505	Lanolina refinada	
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fracciones sólidas</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no estén clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702
ex 1703	- Maltosa y fructosa, químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
1704	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación a partir de materias que no estén clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que no contengan cacao:</li> <li>- Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</li> </ul> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea mays») y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</li> <li>- el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas;</p> <p>preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Extracto de malta</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios</p>
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso comidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, noquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	

(1)	(2)	(3)
1904 (cont.)	- Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutos de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados - Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios  Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermutos y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2104	- Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 2106	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005
ex 2106	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2106	Jarabes, de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto



(1)	(2)	(3)
ex 2518	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos 1)  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojado concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual el menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm

(1)	(2)	(3)
ex 2709  2710 a 2712	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos  Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Destilación destructiva de materiales bituminosos  Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup>  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozokerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados  Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos  Betunas y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas  Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup>  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 28  ex 2811 ex 2833	Productos químicos inorgánicos, compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos cuyas normas se dan a continuación  Trióxido de azufre Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir del bixido de azufre  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29  ex 2901	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación  Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup>  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex 2932 (cont.)	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares;	

(1)	(2)	(3)
ex 2902	Ciclohexano y ciclohexenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xileno, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup>  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</li> <li>- Los demás:</li> <li>- Sangre humana</li> <li>- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li>- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
<p><b>ex capítulo 31</b></p>	<p>Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación</p> <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nitrato de sodio</li> <li>- Cianamida cálcica</li> <li>- Sulfato de potasio</li> <li>- Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
<p><b>ex capítulo 32</b></p>	<p>Extractos curtiembres o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
<p><b>ex 3201</b></p>	<p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p> <p>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (1)</p>	<p>Fabricación a partir de extractos curtiembres de origen vegetal</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3202 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p><b>ex capítulo 33</b></p>	<p>Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p><b>3301</b></p>	<p>Aceites esenciales (destemperados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoídes; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enfleurado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex 3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abajas en escamas)</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 15.16</li> <li>- Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1.5.13</li> <li>- Materias de la partida 3404</li> </ul> <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; celas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 34	<p>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3403	<p>Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso</p>	<p>Operaciones de refinado y/o más procedimientos específicos (1)</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:  - Éteres y ésteres de fécula o de almidón  - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida nº 3505  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida nº 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
cont.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Intercambiadores de iones</li> <li>- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</li> <li>- Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>- Ácidos sulfonafénicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafénicos</li> <li>- Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>- Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3811	<p>Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</li> <li>- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	<p>*Tall oil* refinado</p>	<p>Refinado de "tall oil" en bruto</p>
ex 3805	<p>Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada</p>	<p>Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto</p>
ex 3806	<p>Resinas esterificadas</p>	<p>Fabricación a partir de ácidos resínicos</p>
ex 3807	<p>Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)</p>	<p>Destilación de alquitrán de madera</p>
3808	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3811	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los siguientes productos de la partida 3823:</li> <li>- Preparaciones aglutinantes para molinos o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinicos</li> <li>- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
3812	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
3814	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
3818	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etilaminario, ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos, tofonatos y sus sales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
3820	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etilaminario, ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos, tofonatos y sus sales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
3822	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etilaminario, ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos, tofonatos y sus sales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
3823	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etilaminario, ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos, tofonatos y sus sales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>



(1)	(2)	(3)
ex 3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante: - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás: - Adición de productos homopolimerizados	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1) Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)

(1)	(2)	(3)
ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante - Polímeros distintos de los copolímeros - Los demás Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1) Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1) Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto. No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto (1)

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de caizado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos); bandas de rodadura intercambiables para neumáticos; y "flaps" de caucho.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Piel de ovino ó cordero en bruto, deslanados	Lesinado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas
4107		o
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
		Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3916	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual:
ex 3917		- el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	- el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3922	Artículos de plástico	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente zinc y sodio
3926		Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 4409	Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras
ex 4410 a 4413	- Listones y molduras Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
ex 4421	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
4503	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para caizado Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera lijada de la partida 4409 Fabricación a partir de corcho de la partida 4501

(1)	(2)	(3)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapejos, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras

(1)	(2)	(3)
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4809	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tarros o bloques de calendario:  - Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está coloreado en un soporte que no es de papel o de cartón  - Los demás	Fabricación en la que:  - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911

(1)	(2)	(3)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copias o transferir (excepto los de la partida 4809), oisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que:  - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel de capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que:  - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
cont.	Tejidos: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples (1)  Fabricación a partir de (1): - fibras naturales - Hilados de coco - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura - Materias químicas - Pastas textiles o materias que sirven para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda de 47,5% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 o 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex capítulo 50 o capítulo 55	Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de (1): - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la filatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura, - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirven para la fabricación de papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5602 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales</li> <li>- Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de la caseína</li> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados y textiles, tiras y forjas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos o revestidos o entundados con caucho o plástico: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de textiles</li> <li>- Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> <li>- Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordales, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales</li> <li>- Hilados de coco</li> <li>- Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>- Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
5602	Feltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fieltros punzonados</li> </ul>	Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales,</li> <li>- Materias químicas pastas textiles</li> </ul> No obstante: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El filamento de polipropileno de la partida 5402,</li> <li>- Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506</li> </ul> o <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 utux se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De fieltros punzonados</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales</li> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>- Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506,</li> </ul> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura,</li> </ul> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales</li> <li>- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> <li>- Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenillar; hilados "de cadeneta"</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales</li> <li>- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> <li>- Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 58 (cont.)		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5810	Bordados de todas clases; en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería	Fabricación a partir de hilados

(1)	(2)	(3)
capítulo 57 (cont.)	- De las demás materias textiles	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Hilados de coco - Hilados de filamento sintéticos o artificiales - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da continuación: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup> Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles 0

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota.



(1)	(2)	(3)
5905 (cont.)	Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles 0 Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosas: - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilados
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de pastas textiles
5904	Lινόleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: - Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles

(1)	(2)	(3)
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: - Telas de punto	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5907	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

CE/SI/P4/es 105

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 5.

CE/SI/P4/es 104

(1)	(2)	(3)
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</li> <li>- Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup> :  Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fibras naturales</li> <li>- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura</li> <li>- Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>  o  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
ex 6210 ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina de gada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>  o  Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>

(1) Véase nota 6.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos contruidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chaleos, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bordados</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> (2)  o  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>  Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> (2)
ex 6217	Los demás  Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1) Véase la nota 6.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos contruidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
6306	Todos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliaje: - De fieltro, sin tejer - Los demás: - Bordados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Fibras naturales, o - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
6305	- Los demás Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 5.

(2) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida), véase la nota 6.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio

(1)	(2)	(3)
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(1)</sup>
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(1)</sup>
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-rollo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)

(1) Véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205
7208 a 7218	Productos laminados planos, alambrión de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados: barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224

(1)	(2)	(3)
ex 7102 ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7108	Metales preciosos:	
7108	- En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110
7110		o
		Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110
		o
		Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107 ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no excede del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas están clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio

(1)	(2)	(3)
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antirreslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002

(1)	(2)	(3)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambres)</li> <li>- El valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
7801	<p>Plomo en bruto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Plomo refinado</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de plomo de obra</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802</p>



(1)	(2)	(3)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de poder, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortaspapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

CE/SI/P4/es 119

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

CE/SI/P4/es 118

(1)	(2)	(3)
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8456, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores, conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8429	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), niveladoras, trallies "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadores, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:  - rodillos apisonadores  - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8452 (cont.)	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las ingóteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser;	Fabricación en la cual
	- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
		- El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas
		- Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios

(1)	(2)	(3)
8502.	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8516	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8484	Juntas metalelasticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición preservados en bolsitas, sobres o envases analógicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrodomésticos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:  - Matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos  - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto,  - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto,  o  - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto,  - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados, en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas



(1)	(2)	(3)
<p>8535 y 8536</p>	<p>Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos</p>	<p>Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>8537</p>	<p>Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517</p>	<p>Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
<p>8529</p>	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: - Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica - Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas</p>

(1)	(2)	(3)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-sistema y los contenedores-deposito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos, de las partidas que se indican a continuación. 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados; anodizados o llevan piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8709	Carretillos-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias, carretillos-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecaras	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños, sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratores, partes y accesorios: - Giratores  - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación:  9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018, 9024 a 9033	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo, metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sismómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9028 (cont)	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrómetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  - Partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto



(1)	(2)	(3)
<p>ex 9401 y ex 9403</p>	<p>Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300g/m<sup>2</sup></p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>c</p> <p>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su valor no exceda del 25% del precio franco de fábrica del producto</li> <li>- Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403</li> </ul>
<p>9405</p>	<p>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectoros) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anillos; letreros y placas indicadoras, luminosas; y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p> <p>Construcciones prefabricadas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>9406</p>	<p></p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
<p>9112</p>	<p>Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
<p>9113</p>	<p>Pulseras para relojes y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De metales, plateada o sin platear y recubiertos de metales preciosos</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>capítulo 92</p>	<p>Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>capítulo 93</p>	<p>Armas y municiones, sus partes y accesorios</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el uso personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en un partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9608	Bohgrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clips; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntas y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9706) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadores y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

## Anexo III

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

1. El certificado EUR. 1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR. 1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Eslovenia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(1)	(2)	(3)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS	
EUR. I N° A. 000.000	
1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opción facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre ..... y .....
6. Información relativa al transportista (opción facultativa)	(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiere).
8. Número de orden, marca, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías	4. País, grupo de países o territorio donde se originaron los productos 5. País, grupo de países o territorio de destino
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación <sup>(2)</sup> Modelo ..... nº ..... del ..... Aduana ..... Sello ..... País o territorio de expedición ..... En ..... (Firma) .....	7. Observaciones
12. DECLARACION DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En ..... (Firma) .....	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.) 10. Facturas (opción facultativa)

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino **:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En ..... Sello	El control efectuado ha demostrado que este certificado (1) <input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicativa y que la información que contiene es exacta <input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud En ..... Sello
(Firma) .....	(Firma) .....
(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.	

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

(1) Complétense únicamente cuando las normas del país de exportación lo exijan

(2) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escribire "a granel", según el caso

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

1. Exportador (razón, dirección completa y país)		EUR. 1 N° A 000.000	
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
3. Destinatario (razón, dirección completa y país) (mención facultativa)		2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre	
..... y .....			
(Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera)			
4. País, grupo de países o territorio donde se consideren originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones			
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		10. Favencias (mención facultativa)	
8. Número de orden, número, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1)

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

(Lugar y fecha)

(Firma)

(\*) En caso de que las mercancías no estén embotelladas, indíquese el número de artículos o esdrújulas "a granel", según el caso.

Anexo IV

FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 x 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m<sup>2</sup>.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

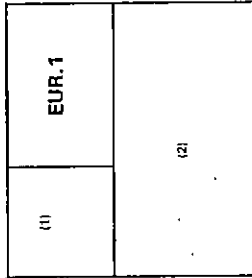
<b>IMPRESO EUR. 2 N°</b>	
2. Exportador (nombre, dirección completa y país)	1. Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (1) ..... y .....  3. Declaración del exportador:  El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la castilla nº 1.
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5. Lugar y fecha
6. Firmas del exportador	9. País de destino (4)  10. Masa bruta (kg)
7. Observaciones (2)	8. País de origen (3)
11. Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías	12. Administración o servicio del país exportador (4) encargado del control o pasaje de la declaración del exportador

- (1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.
- (2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.
- (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideraran originarios.
- (4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

Anexo V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 21

30 mm



30 mm

<p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL</b></p> <p>Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En ..... Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p> <p>El control efectuado ha demostrado que (1):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos de autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En ..... Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(1) Márquese con una X el ovalito que corresponda.</p>
---	--

(\*) El control a posteriori de los impresos EUR. 2 se hará por sondas o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR. 2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

- (1) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.
- (2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

## ARTÍCULO 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera", las disposiciones aplicables en la Comunidad Europea y Eslovenia que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "derechos de aduana", el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) "datos personales", toda información relativa a una persona identificada o identificable.

PROTOCOLO N° 5  
RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA  
ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS  
EN MATERIA DE ADUANAS



## ARTÍCULO 2

## Ámbito de aplicación

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

## ARTÍCULO 3

## Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta toda la información oportuna que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes se han exportado correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

4. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en que se almacenan mercancías de modo que existan fundadas sospechas de que den lugar a operaciones de suministro contrarias a la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, de acuerdo con sus leyes, disposiciones y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan, o que a su juicio puedan constituir, una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otra Parte Contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

- entregar cualquier documento
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, se aplicará el apartado 3 del artículo 6.

ARTÍCULO 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
  - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
  - b) la medida solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;

- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya realizadas, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

## ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

CE/SI/P5/es 7

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte Contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte afectada y en las condiciones establecidas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

## ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

CE/SI/P5/es 8

## ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes Contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:
  - a) pudiera perjudicar la soberanía de Eslovenia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;
  - b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
  - c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
  - d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

CE/SI/P5/es 9

## ARTÍCULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. Los datos personales sólo podrán ser transmitidos cuando sea equivalente el grado de protección personal que cubren las legislaciones de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes garantizarán un nivel mínimo de protección basado en los principios enunciados en el Anexo del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte Contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y estará sujeta a cualesquiera restricciones establecidas por dicha autoridad.

CE/SI/P5/es 10

## ARTÍCULO 13

## Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no sean dependientes de los servicios públicos.

## ARTÍCULO 14

## Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a la Administración aduanera central de Eslovenia y a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta la normativa relativa a protección de datos.
2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Deberá notificarse a la autoridad competente que haya facilitado la información el uso que se hace de la misma.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 12

## Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte Contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Anexo

## ARTÍCULO 15

## Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua existentes o posibles entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. Los datos personales que se sometan a un tratamiento informatizado deberán ser:
  - a) obtenidos y procesados de forma objetiva y por medios lícitos;
  - b) almacenados con fines específicos y legítimos sin que puedan ser utilizados de forma que resulte incompatible con dichos fines;
  - c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los cuales sean almacenados;
  - d) exactos y, cuando proceda, actualizados;
  - e) protegidos de forma que las personas registradas sólo puedan ser identificadas durante el tiempo necesario para los fines con que hayan sido almacenados dichos datos.
2. Los datos personales que revelen el origen racial, las convicciones políticas u otras creencias, así como los datos referidos a la salud o los hábitos sexuales, no podrán someterse a un tratamiento informatizado, salvo que la legislación nacional establezca medidas de protección apropiadas. Lo mismo se aplicará a los datos personales relativos a antecedentes penales.

CE/SI/P5/es 14

CE/SI/P5/es 13

3. Se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para proteger los datos personales almacenados en ficheros de datos informatizados de destrucciones no autorizadas, pérdidas accidentales, así como del acceso, alteración o difusión no autorizados.
4. Toda persona tendrá derecho a:
- conocer la existencia de un fichero de datos personales, sus principales objetivos, así como la identidad, el domicilio habitual o el centro de actividad principal de la persona que controle dicho fichero;
  - obtener confirmación con una periodicidad razonable y sin excesiva demora ni gastos de que los datos referidos a su persona están almacenados en el fichero de datos automatizado, así como a que se le comuniquen dichos datos de forma inteligible;
  - llegado el caso, a que se rectifiquen o supriman dichos datos, cuando hayan sido procesados infringiendo lo dispuesto en la legislación nacional de aplicación de los principios recogidos en los apartados 1 y 2;
  - obtener reparación cuando no sea satisfecha una solicitud de comunicación o, en su caso, de comunicación, rectificación o supresión a que aluden las letras b) y c) del presente principio.
- 5.1. No se admitirán excepciones a lo dispuesto en los principios 1, 2 y 4 fuera de límites definidos en el presente principio.
- 5.2. Se admitirán excepciones a lo dispuesto en los principios 1, 2 y 4 cuando dichas excepciones estén contempladas en la legislación de la Parte Contratante y ~~constituyan~~ <sup>constituyan</sup> una medida necesaria dentro de una sociedad democrática en aras de:
- la defensa de la seguridad del Estado, el orden público, los intereses monetarios o la prevención de delitos;
  - la protección de la persona registrada o de los derechos y libertades de otros individuos.
- 5.3. La legislación podrá establecer restricciones al ejercicio de los derechos especificados en las letras b, c y d en lo relativo a los ficheros de datos informatizados utilizados con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no exista ningún riesgo manifiesto de atentado contra la privacidad de las personas registradas.
6. Lo dispuesto en el presente Anexo no limitará ni afectará en modo alguno la posibilidad de las Partes Contratantes de ofrecer a las personas registradas mayor protección que la que se establece en el presente Anexo.

Las Partes acuerdan que, si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán pro rata.

\_\_\_\_\_

PROTOCOLO Nº 6  
SOBRE CONCESIONES CON LÍMITES ANUALES

CE/SI/P6/es 1

CE/SI/P6/es 2



ACTA FINAL

AF/CE/SI/es 1 AF/CE/SI/es 2

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

en lo sucesivo denominada "Eslovenia",

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el 10.06.1996, para la firma del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la república de Eslovenia por otra parte, en lo sucesivo denominado "Acuerdo", han adoptado los textos siguientes:

AF/CE/SI/es 3

AF/CE/SI/es 4

el Acuerdo y los siguientes Protocolos:		
PROTOCOLO nº 1	sobre productos textiles y prendas de vestir	Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo
PROTOCOLO nº 2	sobre productos cubiertos por el tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)	Declaración conjunta sobre el artículo 40 del Acuerdo
PROTOCOLO nº 3	sobre intercambios entre la Comunidad y Eslovenia de productos agrícolas transformados	Declaración conjunta sobre el punto i) de la letra d) del artículo 47 del Acuerdo
PROTOCOLO nº 4	relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa	Declaración conjunta sobre cuestiones de transportes, artículo 55 del Acuerdo
PROTOCOLO nº 5	sobre asistencia mutua en materia aduanera	Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 55 del Acuerdo
PROTOCOLO nº 6	sobre concesiones con límites anuales	Declaración conjunta sobre el artículo 57 del Acuerdo
Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Eslovenia han adoptado los textos de las declaraciones comunes enumeradas a continuación, anexas a la presente Acta Final.		Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 57 del Acuerdo
Declaración Conjunta sobre el artículo 11, el artículo 14 en relación con el Anexo XII, el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo 1 en conjunción con los Anexos II(a) y II(b) de dicho Protocolo y el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo 2.		Declaración conjunta sobre el artículo 68 del Acuerdo
Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo		Declaración conjunta sobre el artículo 81 del Acuerdo
Declaración conjunta sobre el artículo 35 del Acuerdo		Declaración conjunta sobre el artículo 94 del Acuerdo
Declaración conjunta sobre el artículo 38 del Acuerdo		Declaración conjunta sobre el artículo 101 del Acuerdo
		Declaración conjunta sobre el artículo 115 del Acuerdo

## DECLARACIONES CONJUNTAS

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 14 EN RELACIÓN CON EL ANEXO XII, EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO 1 EN RELACIÓN CON LOS ANEXOS II(A) Y II(B) DE DICHO PROTOCOLO Y EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO 2

El Acuerdo se elaboró con la expectativa de que determinadas disposiciones, en particular aquellas relacionadas con las mercancías, entrarían en vigor el 1 de enero de 1996 mediante un acuerdo interino.

Las Partes señalan que la entrada en vigor de dichas disposiciones ya no es posible el 1 de enero de 1996.

Las Partes acuerdan que los calendarios para las reducciones arancelarias y fiscales que establecen el artículo 11, el artículo 14 en conjunción con el Anexo XII, el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo 1 en conjunción con los Anexos II(a) y II(b) de dicho Protocolo y el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo 2 deberán cumplirse como se prevé en un principio, pero no deberán interpretarse como una exigencia de que la reducción de aranceles o impuestos tengan efecto antes de la entrada en vigor del Acuerdo interino.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 26

Las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo Europeo y las disposiciones correspondientes de los demás Acuerdos Europeos se tratarán en conversaciones entre la Comunidad y los Países de Europa Central y Oriental que hayan firmado Acuerdos Europeos. Eslovenia participará en dichas conversaciones.

Una vez se hayan acordado las condiciones, éstas serán convenientemente incorporadas al Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el artículo 123 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el Protocolo nº 4

Declaración conjunta sobre el período transitorio relativo a la aceptación de los documentos correspondientes a la prueba de origen

Declaración conjunta relativa al acuerdo sobre el vino

Los plenipotenciarios de Eslovenia toman nota de la declaración citada a continuación y anexada a la presente Acta Final:

Declaración unilateral del Gobierno de Francia

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad toman nota de la declaración citada a continuación y anexada a la presente Acta Final:

Declaración unilateral de Eslovenia

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 39

Queda entendido que la expresión "miembros de su familia" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 40

En virtud de las disposiciones del Título IV del Acuerdo, los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia, actuando sobre la base del Canje de Notas relativo a la cooperación en el ámbito de los trabajadores, anejo al Acuerdo de Cooperación de 1993, expresan su compromiso de decidir, en el marco del Consejo de Asociación, las modalidades de aplicación de los principios mencionados en este Canje de Notas.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PUNTO i) DE LA LETRA d) DEL ARTÍCULO 47

Sin perjuicio del artículo 47, las Partes acuerdan que ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse de modo que niegue el derecho de las Partes a efectuar controles y reglamentaciones con objeto de asegurar que las personas físicas que gocen del derecho de establecimiento ejercen efectivamente una actividad por cuenta propia.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 35

Declaración de intenciones efectuada por las Partes Contratantes sobre los acuerdos comerciales entre los Estados surgidos de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.

1. La Comunidad Europea y Eslovenia consideran esencial restaurar lo antes posible la cooperación económica y comercial entre los Estados surgidos de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, tan pronto como lo permitan las circunstancias políticas y económicas.
2. La Comunidad está dispuesta a conceder acumulación de origen a los Estados surgidos de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia que hayan reanudado la cooperación económica y comercial normal tan pronto como se haya establecido la cooperación administrativa necesaria para el buen funcionamiento de la acumulación.
3. Teniendo esto en cuenta, Eslovenia se declara dispuesta a iniciar negociaciones lo antes posible con vistas al establecimiento de la cooperación con los demás Estados surgidos de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 38

Queda entendido que la expresión "hijos" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE CUESTIONES DE TRANSPORTES (ARTÍCULO 55)

I. En relación con el Acuerdo CE/Eslovenia sobre transportes

Teniendo en cuenta la preocupación expresada por la Delegación eslovena acerca de las repercusiones de la ampliación de la Comunidad por la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, las Partes convienen en proceder cuanto antes a la aplicación de los artículos 13 y 14 del Acuerdo CE/Eslovenia sobre transportes, mediante la negociación de un acuerdo adicional sobre el acceso bilateral al mercado para los servicios de transporte por carretera y los impuestos y gravámenes sobre dicho transporte. Las negociaciones sobre estas cuestiones se iniciarán, de ser posible, antes del 1 de enero de 1996.

II. En relación con la cooperación en la ampliación de los puertos

Las Partes confirman su deseo de fomentar la cooperación transfronteriza mediante la ampliación de los puertos de Koper y Trieste, como acción cooperativa entre las autoridades y las entidades responsables de dichos puertos. En este contexto, debe también prestarse atención a los trámites corrientes de aduanas para el tránsito en todos estos puertos.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 56

Las Partes declaran que se negociará un Protocolo Adicional al Acuerdo sobre transportes lo antes posible, con vistas a adaptar el tráfico de tránsito esloveno a través del territorio austríaco a las condiciones establecidas en el Acta de Adhesión de Austria a la Unión Europea.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA LETRA c) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 55

Las Partes están de acuerdo en que la letra c) del apartado 3 del artículo 55 exige, entre otras cosas, que cada una de las Partes otorgue un trato a los buques explotados por nacionales o compañías de la otra Parte tan favorable como el que otorga a sus propios buques en relación con su acceso a los puertos, la utilización de la infraestructura y los servicios marítimos auxiliares de estos últimos, así como los derechos y gravámenes correspondientes, los servicios aduaneros y la asignación de amarraderos e instalaciones para la carga y descarga.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 57

El mero hecho de que Eslovenia exija visado a las personas físicas de determinados Estados miembros y no a las de otros, o de que determinados Estados miembros y no otros exijan visado a las personas físicas de Eslovenia no se considerará como anulación ni menoscabo de las ventajas que otorga un compromiso específico.

AF/CE/SI/es 11

AF/CE/SI/es 12

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 57

Sin perjuicio del artículo 53, las Partes acuerdan que el artículo 50 constituye la única disposición de los Capítulos II, III y IV del Título IV que debe interpretarse en el sentido de que permite:

- que las empresas subsidiarias o filiales comunitarias de empresas eslovenas empleen o hayan empleado en el territorio de la Comunidad a nacionales de Eslovenia;
- que las empresas subsidiarias o filiales eslovenas de empresas comunitarias empleen o hayan empleado en el territorio de Eslovenia a nacionales de la Comunidad.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 68

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores, y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de comercio y las marcas de servicios, las topografías de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

AF/CE/SI/es 13

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 81

La Comunidad y Eslovenia acuerdan establecer conjuntamente los procedimientos y medios necesarios para el establecimiento de un sistema eficaz para el intercambio de información en caso de emergencia radiológica.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 94

De conformidad con los compromisos internacionales, las Partes realizarán los pasos necesarios para aplicar, antes del 1 de julio de 1998, la recomendación adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera el 16 de junio de 1960.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 101

La Unión Europea y Eslovenia acuerdan examinar conjuntamente la posibilidad de proseguir la ayuda comunitaria a la financiación de infraestructuras de transporte de interés mutuo en Eslovenia tras la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

Acuerdan llevar a cabo dicho examen en enero de 1996, de conformidad con la Declaración Común nº 2 de las Partes Contratantes en el acta de negociación del Acuerdo de Cooperación CEE-Eslovenia de 1993.

AF/CE/SI/es 14

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PROTOCOLO N° 4

Eslovenia apoya plenamente la estrategia de la Unión Europea de unificar las normas de origen en el comercio preferencial entre la Comunidad, los Países de Europa Central y Oriental y los países de la AELC, establecida en las conclusiones del Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994.

La Comunidad y Eslovenia opinan que la aplicación con éxito de un sistema de acumulación diagonal entre la Comunidad y todos los países asociados de Europa Central y Oriental dependerá de que todos los países asociados se pongan de acuerdo en un solo sistema y celebren un acuerdo entre ellos. Las Partes procurarán que Eslovenia se adhiera al sistema una vez que se cumplan estas condiciones básicas.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 115

Las Partes acuerdan que el Consejo de Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Acuerdo, examinará la creación de un mecanismo consultivo compuesto por miembros del Comité Económico y Social de la Unión Europea y sus homólogos de Eslovenia.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 123

a) A los efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de especial emergencia mencionados en el artículo 123 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Un incumplimiento sustancial del Acuerdo consistirá en:

- un repudio del Acuerdo no sancionado por los principios generales del Derecho internacional;
  - una violación de los elementos esenciales del Acuerdo, establecidos en el artículo 2.
- b) Las Partes convienen en que las "medidas adecuadas" mencionadas en el artículo 123 son medidas adoptadas con arreglo al Derecho internacional. Si una parte adopta una medida en un caso de especial emergencia en el sentido del artículo 123, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de controversias.



DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PERÍODO TRANSITORIO  
RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS  
CORRESPONDIENTES A LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Las autoridades competentes de la Comunidad y de Eslovenia aceptarán como pruebas válidas de origen, en el sentido del Protocolo nº 4:
  - a) Certificados de circulación de mercancías EUR.1, visados previamente con el sello de la aduana competente del Estado exportador, expedidos en el contexto del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia durante un período de hasta cuatro meses tras la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.
  - b) Certificados a largo plazo, visados previamente con el sello de la aduana competente del Estado exportador, expedidos en el contexto del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 1995.
2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Eslovenia aceptarán las solicitudes para la verificación a posteriori de los documentos antes mencionados durante un período de dos años a partir de la expedición y elaboración de la prueba de origen de que se trate. Dichas comprobaciones se realizarán de conformidad con el Título V del Protocolo nº 4 del Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ACUERDO SOBRE EL VINO

Las Partes convienen en la negociación y celebración de un Acuerdo sobre el vino separado y recíproco para que su entrada en vigor se produzca simultáneamente con la del Acuerdo (Acuerdo Provisional). En dichas negociaciones, las Partes tendrán en cuenta las condiciones preferenciales que se derivan del Acuerdo de Cooperación.

## DECLARACIONES UNILATERALES

## DECLARACIÓN DEL GOBIERNO FRANCÉS

Francia declara que el Acuerdo Europeo con la República de Eslovenia no se aplicará a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

## DECLARACIÓN DE ESLOVENIA

Eslovenia manifiesta su intención de emplear todos los instrumentos adecuados para impulsar la ampliación del puerto de Koper.

Hecho en Luxemburgo, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Luxembourg den tiende juni nitten hundrede og seks og halvfems.

Geschehen zu Luxemburg am zehnten Juni neunzehnhundertsechshundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι, τέσσαρα

Done at Luxembourg on the tenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Luxembourg, le dix juin mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Lussemburgo, addì dieci giugno milnovecentonovantasei.

Gedaan te Luxemburg, de tiende juni negentienhonderd zesennegentig

Fetto em Luxemburgo, em dez de Junho de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Luxemburgissa kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmmentäkuusi.

Som skeddde i Luxemburg den tiende juni nittonhundranittiosex.

V Luksemburgu, desetega junija tisočdevetstošestindevetdeset

AF/CE/SI/es 19

AF/CE/SI/X 2